

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

**EN CAUSAS REABIERTAS
CON PRESOS POLÍTICOS**

**“NADIE PODRÁ SER ARBITRARIAMENTE DETENIDO,
PRESO NI DESTERRADO”**

DUDH art. 9

**“NINGÚN HABITANTE DE LA NACIÓN PUEDE SER
PENADO sin juicio previo fundado en LEY ANTE-
RIOR AL HECHO DEL PROCESO”**

Constitución Argentina art 18.

**FORMULA DENUNCIA CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA
POR *DETENCIONES ARBITRARIAS DE PRESOS
POLÍTICOS.***

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2010

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CH - 1211 Ginebra 10 - Suiza

**Sr. Presidente-Relator
Mr. El Hadji Malick Sow**

ALFREDO A. A. SOLARI, abogado de matrícula ar-
gentina, inscripto al Tomo XIII Folio 403 de la Corte Suprema de Justicia de
la Nación, constituyendo domicilio en la Avenida Córdoba N° 1417 – piso 7°
Oficina “A” de la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina
(Cel.54911.4471.9301; FAX 5411.4816.2598; email alfresol@fibertel.com.ar,
al Sr. Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria me
presento y digo:

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

I.-OBJETO DE LA PRESENTE Y ESTADO DENUNCIADO.

1.-Que la Asamblea General de la ONU en su Resolución 60/251 del 15 de marzo de 2006 ¹ que decidió “1...establecer el Consejo de Derechos Humanos, con sede en Ginebra, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario de la Asamblea General”, disponiendo “2.. que el Consejo será **responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa**”, en el Punto 5 encomendó a dicho Consejo que:

“d) PROMOVERÁ EL PLENO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONTRAÍDAS POR LOS ESTADOS y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas;”

2.-Que con fundamento en dicha preceptiva, en mi especial condición de profesor de Derecho Constitucional en la asignatura “Garantías Constitucionales del Derecho Penal” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y abogado defensor de militares argentinos enjuiciados desde el año 2003 por la guerra contrarrevolucionaria de los años 70, a quienes se les aplica un **derecho penal de enemigos** y **se les niega el derecho a permanecer en libertad durante el proceso** consagrado en el art. 9:3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² **vengo a formular la presente denuncia CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA por DETENCIÓN ARBITRARIA DE PRESOS POLÍTICOS.**

¹ A/RES /60/251 72a Sesión Plenaria

http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251_Sp.pdf

² Al que Argentina adhirió en 1984 (L.23.313) dándole jerarquía constitucional a partir del 22-8-1994 /art.75:22 Constitución Nacional).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Que mis defendidos aquí referidos, y sus consortes de causa, son oficiales integrantes de la Armada de la República Argentina, y están sujetos a juicio desde el 1° de septiembre de 2003 por su actuación militar ordenada en 1975 por el gobierno constitucional de la Presidente de la Nación Da. María Estela Martínez de Perón que empeñó a las Fuerzas Armadas en la guerra revolucionaria que se desarrolló en Argentina iniciada en la década del 60, y que tuvo su más virulento desarrollo en los años 70.

3.-Más de tres décadas después de ocurridos los hechos, ***desconociendo los efectos de:***

- ***tres leyes de amnistía sancionadas por gobiernos de jure*** (L.20.508 del 27 de mayo de 1973; L.23.492 del 29 de diciembre de 1986, y L.23.521 del 9 de junio de 1987),
- distintas sentencias firmes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ***que declararon la constitucionalidad de tales amnistías,***
- ***y prescripciones de acciones penales largamente cumplidas de acuerdo al Código Penal vigente a la época de los hechos,***

EL GOBIERNO ARGENTINO, BAJO LAS ADMINISTRACIONES KIRCHNER, DESDE AGOSTO DE 2003 HA EMPRENDIDO, Y CONTINÚA, UNA PERSECUCIÓN POLÍTICA a los militares que fueron empeñados en la guerra contrarrevolucionaria por un gobierno ‘de jure’ -cual fue el de María Estela Martínez de Perón³- para rechazar el ataque a la Nación del socialismo revolucionario marxista leninista que pretendía tomar el poder político por las armas, para hacer de Argentina otra Cuba.

4.-Tales acciones de las dos administraciones Kirch-

³ Decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) Nos. 261/75 del 5 de febrero de 1975 y 2772/75 del 6 de octubre de 1975. En Argentina el PEN inviste constitucionalmente el carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y dispone de las fuerzas militares (art. 86 incisos 15 y 17 CN texto de 1860 vigente a la época).

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

ner comportan el desenvolvimiento de la política del “*might makes right*” desarrollada por el propio gobierno argentino –desde el año 2003- en contra de un sector específico de servidores del Estado: los militares.

EN APARTAMIENTO A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAÍDAS POR LA ARGENTINA DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el orden regional americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ó Pacto de San José de Costa Rica.

Tal proceder de los dos sucesivos gobiernos argentinos del matrimonio Kirchner, sucediéndose uno al otro ⁴, constituye **UNA PERSECUCIÓN POLÍTICA DESEMBOZADA, PUES ES POLÍTICA TODA SUJECCIÓN A JUICIO CUANDO LOS PROCESOS SE ABREN DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE AMNISTÍAS LEGÍTIMAMENTE SANCIONADAS POR GOBIERNOS ‘DE JURE’** -violando así absolutamente las garantías del propio derecho interno y del derecho internacional-, **Y CUANDO EN LAS ACTUACIONES ASÍ ILEGÍTIMAMENTE REABIERTAS, DELIBERADAMENTE EL ESTADO PRIVA DE LA LIBERTAD ‘SINE DIE’, POR 4, 5, 7, 10 Y MÁS AÑOS, APLICANDO PENAS SIN JUICIO**, a meros procesados que gozan de la presunción de inocencia (arts.18 CN, 8:2 PSJCR, 14:2 PIDCyP).

⁴ En el año 2007 Néstor Kirchner designó a su cónyuge como candidata a sucederlo en la Presidencia, hecho inédito en las democracias americanas.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

De resultas de lo cual **MIS DEFENDIDOS
SON PRESOS POLÍTICOS Y SU DETENCIÓN ES IN-
SANABLEMENTE ARBITRARIA.**

5.-Que se acompaña al presente –como *Anexo A* y como *parte integrante de esta denuncia*- copia de la presentación formulada por el suscripto a la Embajada de los Estados Unidos de América con fecha 28 de mayo de 2009 denunciando la persecución política que causa la detención arbitraria de mis defendidos, en la cual se requirió al gobierno de ese país la *intercesión diplomática* a fin de que exija al gobierno argentino el cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 9 proscribire las detenciones arbitrarias), que la Argentina no respeta.

En dicha presentación, a la que me remito, en el **Capítulo I** se han expuesto los antecedentes de la persecución política denunciada, a saber, la guerra revolucionaria desatada en el Cono Sur de América durante la Guerra Fría a fin de convertir a Latinoamérica en la Unión de Repúblicas Socialistas Latinoamericanas (objetivo estratégico no abandonado, y llevado adelante hoy por el Foro de San Pablo, el Eje Venezuela-Ecuador-Bolivia, y distintas organizaciones del socialismo revolucionario en Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay y Colombia.)

En los **Capítulos II y III** se han expuesto también los fundamentos que demuestran el carácter político de la actual persecución judicial a los militares que fueron empeñados en la guerra contrarrevolucionaria.

Y finalmente, en el **Capítulo IV** se denuncian hechos concretos que patentizan esa persecución política en sede judicial, y que constituyen el sustrato fáctico-jurídico de esta presentación.

* * *

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

II.-DENUNCIA DETENCIONES ARBITRARIAS:

1.-Dentro del precedentemente expuesto contexto histórico-político se inscriben ***LOS HECHOS DE DETENCIONES ARBITRARIAS QUE AQUÍ VENGO A DENUNCIAR.***

Las detenciones se categorizan conforme al **Punto IV "Criterios adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una Privación de Libertad es Arbitraria"** del Folleto Informativo No.26 de ese Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ⁵.

Y conforme a lo que se dirá, ***LAS REFERIDAS PRIVACIONES PREVENTIVAS DE LIBERTAD CORRESPONDEN TODAS A LAS CATEGORÍAS I Y III***

Esto es: ***DETENCIONES SIN BASE LEGAL***

- Tanto ***PORQUE A DESIGNIO EL GOBIERNO NIEGA LA APLICACIÓN DE AMNISTÍAS LEGALMENTE SANCIONADOS POR OTROS GOBIERNOS CON ANTERIORIDAD A LA APERTURA Y REAPERTURA DE CAUSAS JUDICIALES*** -en las que están encarcelados mis defendidos- ***Y QUE HABÍAN YA PRODUCIDO COMPLETAMENTE SUS EFECTOS,***
- Cuanto ***POR LA INJUSTIFICADA PROLONGACIÓN DE DE-***

⁵ Fact Sheet N° 26 WGOAD: "IV.- Criteria Adopted By The Working Group To Determine Whether A Deprivation Of Liberty Is Arbitrary - B. When does deprivation of liberty become arbitrary? - A) *When it is clearly impossible to invoke any legal basis justifying the deprivation of liberty (as when a person is kept in detention ... despite an amnesty law applicable to him) (Category I) ... C) When the total or partial non-observance of the international norms relating to the right to a fair trial, spelled out in the Universal Declaration of Human Rights and in the relevant international instruments accepted by the States concerned, is of such gravity as to give the deprivation of liberty an arbitrary character (Category III)."*
<<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>>

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

**RECHO Y DE HECHO DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS,
CON DESCONOCIMIENTO DEL PROPIO DERECHO IN-
TERNO Y DE GARANTÍAS DEL DERECHO INTERNACIO-
NAL.**

2.-Como se verá:

**2.1) PRISIONES SIN BASE LEGAL
POR DESCONOCER EL GOBIERNO AMNISTÍAS DIC-
TADAS VÁLIDAMENTE POR ANTERIORES GOBIER-
NOS 'DE IURE', QUE YA HABÍAN PRODUCIDO SUS
EFECTOS EXCULPANTES Y LIBERATORIOS.**

2.1.1) Que un primer supuesto de encuadramiento en la citada **Categoría I** de las detenciones arbitrarias que aquí se denuncian, surge del deliberado desconocimiento por el gobierno desde 2003 en adelante, de leyes de amnistía dictadas válidamente por gobiernos anteriores, que ya habían producido sus efectos liberatorios a la fecha de reapertura de las causas fenecidas que se dirán, y en las cuales están presos cautelarmente mis defendidos y otros consortes de causa.

A) PERÍODO 10-12-1983 AL 25-5-2003.

Este período abarca el lapso comprendido entre la asunción a la Presidencia de la Nación del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín (10 de diciembre de 1983), hasta la finalización del gobierno del Presidente Eduardo Alberto Duhalde (25 de mayo de 2003).

Durante el mismo, la amnistía dictada por el gobierno 'de facto' el 22 de setiembre de 1983 (Ley 22.924) fue anulada por el subsiguiente gobierno 'de iure' (L. 23.040).

Pero las dictadas desde 1986 en adelante, y los indultos dictados a partir

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

de 1989, fueron decisiones respetadas en el orden interno, convalidadas en su constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **válidas frente al derecho internacional, y aún opuestas frente a la comunidad internacional**⁶.

En efecto:

A.1) LAS AMNISTÍAS DICTADAS Y SU VALIDEZ EN EL ORDEN INTERNO Y FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

a.-Pocos días antes de las elecciones generales a celebrarse el 30 de octubre de 1983, el gobierno 'de facto' de la época sancionó una Ley de Pacificación Nacional, **Ley N° 22.924**, dictada el 22 de setiembre de 1983, que **consagró una amnistía general** para todos los hechos eventualmente constitutivos de delitos correspondientes al período 25 de mayo de 1973 al 17 de junio de 1982, **tanto las acciones que tuvieron motivación terrorista como las cumplidas para combatir las anteriores**, en términos generales y amplios, disponiendo el **art. 1°**⁷:

"Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982.

"Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado.

"Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partici-

⁶ Rechazos judiciales y administrativos de pedidos de extradición de militares hechos por España, Francia, Italia y Alemania, para el juzgamiento en esos países de militares amnistiados en Argentina, y Dto. 1581/2001 (BO 17/12/2001) del Presidente Fernando de la Rúa.

⁷ Publicada en el Boletín Oficial (BO) el 27-9-1983.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

pes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos.”

El período amnistiado comenzaba el 25 de mayo de 1973, porque hasta esa fecha resultaba aplicable la previa **ley de amnistía N° 20.508**⁸.

La **amnistía dictada por L.22.924** se encontraba **en línea con lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 6 del Protocolo II Anexo a las Convenciones de Ginebra de 1949**⁹, aprobado (junto con el Protocolo I) el 10 de junio de 1977 en Ginebra por la “**Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados**” (conflictos con ó sin carácter internacional).

Dicho **art.6:5 del Protocolo II** dispone:

“5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder PROCURARÁN CONCEDER LA AMNISTÍA MÁS AMPLIA POSIBLE A LAS PERSONAS QUE HAYAN TOMADO PARTE EN EL CONFLICTO ARMADO o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”¹⁰

b.-Sin embargo, al asumir el gobierno el presidente Raúl Alfonsín (10/12/1983 al 8/7/1989) envió al Congreso un proyecto de ley, que el Parlamento aprobó como L.23.040¹¹, por la cual **se anuló retroactivamente la ley de amnistía N° 22.924, alterando –además- la cosa juzgada emergente de**

⁸ La L.20.508 se sancionó el 27-5-73 (BO 28-5-73). Previamente, el día 25-5-73 el Presidente Cámpora había dictado el Decreto 11/73 de indulto a procesados y condenados por hechos terroristas.

⁹ Como es sabido, el Protocolo II regula el art. 3° común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949. Es norma vigente en el Derecho Internacional.

¹⁰ La L. 23.379 del gobierno de Alfonsín incorporó ambos Protocolos I y II al derecho argentino, con posterioridad (Promulgada el 9-10-1986, BO 9-6-1988) al juicio a los comandantes en jefe (Causa 13/84, sentenciada por la Cámara Federal el 9-12-1985).

¹¹ La L.23.040 se publicó en el BO el 29 de diciembre de 1983.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

su aplicación ¹².

ESTE FUE EL PRIMER PRECEDENTE HISTÓRICO DEL DESCONOCIMIENTO POR EL GOBIERNO ARGENTINO DE UNA AMNISTÍA, DICTADA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL (el referido Protocolo II).

LA POLÍTICA SE IMPUSO AL DERECHO.

c.-Previamente a promulgar dicha derogación, el nombrado presidente había dictado el **Decreto N° 158/83¹³ sometiendo a enjuiciamiento en jurisdicción militar a los Comandantes de las Fuerzas Armadas** durante el gobierno de facto de las tres primeras juntas militares (los integrantes de la cuarta junta no fueron enjuiciados entonces)

El citado gobierno del Dr. Alfonsín aprobó, asimismo, la **ley N° 23.049¹⁴**, por la cual: **se modificó el Código de Justicia Militar para: por un lado, ampliar el universo de imputados¹⁵ del Dto.158/83, y por otro, y ex post facto, atribuir jurisdicción a la justicia civil¹⁶ para juzgar a militares¹⁷** disponiendo al efecto que “Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.” Por aplicación de dicha norma, en el caso concreto de la Causa “ES-MA” (en la cual se encuentran hoy con prisión preventiva mis defendidos)

¹² La L.23.040 fue convalidada por la Corte Suprema de Justicia en CSN 30-12-1986 “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional”, Fallos 309:5

¹³ BO 15 de diciembre de 1983.

¹⁴ La L.23.049 se publicó en el BO el 15 de febrero de 1984.

¹⁵ El Art.10:1° de la L. 23.049 disponía el juzgamiento por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de los delitos que “*resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo*”

¹⁶ Las Cámaras Federales de cada jurisdicción (Argentina es un Estado Federal).

¹⁷ De ese modo se sustrajo a los militares de su jurisdicción natural, que es la militar.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

que tramitaba en jurisdicción militar ¹⁸ ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fue sustraída en 1987 de dicha jurisdicción por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que asumió (se avocó) el conocimiento y decisión de las actuaciones, las que se identificaron desde entonces como Causa N° 761 "ES-MA Hechos que se denunciaron como ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada".

Ahora bien: como **todos los jueces** integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal **fueron designados por el presidente Alfonsín a partir de su asunción como presidente** el 10 de diciembre de 1983, y dado que la competencia civil al efecto se creó ex post-facto por la citada **Ley 23.049**, resulta que

- **LA CÁMARA SE CONSTITUYÓ COMO UN TRIBUNAL 'EX POST FACTO',**
- **Y SU COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA EL AVOCAMIENTO DE CAUSAS DE JURISDICCIÓN MILITAR – antes inexistente- TAMBIÉN FUE ATRIBUIDA POR UNA LEY DICTADA 'EX POST FACTO';**

En manifiesta y flagrante violación a la garantía de toda persona de “ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes” (garantía del juez natural, del art. 18 de la Constitución Argentina, y del art. XXVI de la ‘Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’, vinculante para Argentina y violada por Alfonsín ¹⁹). **LO QUE VICIA DE NULIDAD INSANABLE A LA**

¹⁸ Conforme disponía el Decreto N° 2147/83 mencionado en el texto.

¹⁹ La que llamamos ‘garantía del juez natural’, ó juez establecido por la ley anterior al hecho de la causa, es la misma que establece el art. XXVI de la ‘Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’: **“Toda persona acusada de delito tiene derecho ... a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes...”**

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

SENTENCIA ULTERIORMENTE DICTADA.

Y como va dicho, **TODO ELLO, ANULANDO UNA LEY DE AMNISTÍA PREVIAMENTE DICTADA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL** (Protocolo II).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos integrantes también fueron en su totalidad nombrados por el presidente Alfonsín (constituyendo así otro tribunal 'ex post facto'), convalidó toda esa acción del gobierno ²⁰.

d.-La Argentina se caracterizó, así, como **VIOLADORA -durante un gobierno 'de jure' ²¹ - NO SÓLO DEL DERECHO INTERNACIONAL, SINO DE SU PROPIO DERECHO INTERNO**

No obstante, tales violaciones se justificaron retórica y sofísticamente en la consideración de que la **L.22.924 de amnistía**, había sido una ley de auto-amnistía de las FFAA, lo cual no era verdad como surge de la simple lectura del art. 1° más arriba transcripto.

UNA VEZ MÁS EN ESTAS TIERRAS, LA POLÍTICA SE IMPONÍA SOBRE EL DERECHO.

Y no fueron esas las únicas violaciones, de las que derivan las actuales que fundan la presente denuncia.

e.-En efecto: en el juicio a los Comandantes en Jefe, la Cámara Federal dictó sentencia el 9 de diciembre de 1985 ²², condenándose a los enjuiciados por distintos hechos. Pero por estricta aplicación del derecho vigente a la

²⁰ La L. 23.049 fue convalidada en CSN, 21-6-1984 "Bignone, R.B." Fallos 306:655; y especialmente en CSN 27-12-1984 "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional", Fallos 306:2101, y –en esta última causa- CSN 30-12-1986, Fallos 309:5.

²¹ Es importante resaltar aquí, lo que es público y notorio por lo demás, que durante toda su campaña electoral Alfonsín recitaba el Preámbulo de la Constitución Nacional que, entre otros objetivos, expresamente consigna el de "afianzar la justicia".

²² La Causa se caratuló como "Causa 13/84".

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

época de los hechos dicho tribunal **declaró la prescripción** ²³ de ciertos delitos imputados a uno de los Comandantes, el Brigadier General Orlando Ramón Agosti ²⁴. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN) –que intervino como instancia revisora- dictó sentencia el 30 de diciembre de 1986 (Fallos ²⁵, 309:5 ²⁶), **y no sólo confirmó la prescripción declarada por la Cámara Federal, sino que la amplió a otros delitos imputados.**

f.-Poco antes de la referida sentencia de la CSN, el presidente Alfonsín envió al Congreso, y éste sancionó, la **ley N° 23.492** (promulgada el 24 de diciembre de 1986, y publicada en el BO el 29 subsiguiente, un día antes de la sentencia de la CSN) por la cual **el Estado ponía un límite temporal de 60 días corridos desde la promulgación** ²⁷ **para el ejercicio de la acción penal:** si en ese término no se había citado a prestar declaración indagatoria a los eventuales imputados comprendidos en el art. 10 de la L. 23.049 ²⁸, y no se hallaban prófugos ó declarados en rebeldía, **se extinguía la acción penal**, finalizando así la persecución punitiva del Estado.

Análoga extinción de la acción penal disponía la **ley N° 23.492** respecto de **“toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.”** ²⁹

²³ El instituto de la prescripción es una limitación a la persecución penal que se produce de pleno derecho, por el transcurso del tiempo, y que debe ser declarada de oficio por cualquier tribunal, en cualquier estado del proceso, y en forma previa a cualquier otra decisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación 18-9-2007 -“, Fallos, T. 330, P. 4103; fallo dictado en su actual composición, entre muchos otros). La prescripción está consagrada en la legislación argentina en el art. 59:2° del código penal.

²⁴ Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, é integrante de la primera junta militar.

²⁵ “Fallos” es el nombre de la colección oficial de sentencias de la n (CSN).

²⁶ Ante la CSN la causa se caratuló “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional”,

²⁷ Promulgada la L.23.492 el 24 de diciembre de 1986, el plazo de 60 días corridos se cumplió el 22 de febrero de 1987.

²⁸ Vid. nota 11.

²⁹ Incluyéndose así a todos los integrantes de las organizaciones políticas y políticas armadas. El art. 5° de la ley excluía de la caducidad de la acción penal a los delitos de “sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores”, respecto de los cuales continuaban rigiendo las disposiciones comunes sobre prescripción.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

El efecto de la ley era el de **abreviar los términos de prescripción aún no cumplidos** correspondientes a las acciones penales emergentes de los hechos producidos durante la ya mencionada guerra revolucionaria que tuvo lugar en Argentina en la década de los 60, 70 y principios de los 80. Se la llamó por eso **ley de punto final**, por la cual las acciones penales aún no extinguidas **fenecieron el 22 de febrero de 1987, quedando así amnistiados los hechos que mandó juzgar la L. 23.049 en su art. 10** ³⁰.

La Corte Suprema de Justicia del gobierno de Alfonsín convalidó expresamente la aplicación de esta ley ³¹, aceptando así su constitucionalidad.

Dejando al margen el vicio inicial de la anulación de la **L. 22.924, un gobierno democráticamente electo, como el de Raúl Alfonsín, daba así un finiquito al proceso de juzgamiento de militares y terroristas.**

g.-La **L.23.492** tuvo un efecto no querido: las Cámaras Federales de las distintas jurisdicciones del país **incrementaron los llamados a indagatorias de militares, para impedir la caducidad** de las acciones penales establecida por aquella norma.

Concretamente en la **C.761 ESMA** ³², con fecha 20 de febrero de 1987 ³³ los fiscales Strassera y Moreno Ocampo presentaron un requerimiento de procesamientos de diversos oficiales de la Armada Argentina.

Frente a tal situación de hecho, que trastocaba el objetivo político buscado con la sanción de la citada ley N° 23.492, el gobierno del Dr. Alfonsín dictó la **ley N° 23.521** (BO 9 de junio de 1987) que fue llamada **de obediencia debida**, conforme a la cual se establecía que “*quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de*

³⁰ Vid. nota 14.

³¹ CSN, 11/02/1988 – “Jofré, Julia J./formula denuncia -incidente de sobreseimiento y extinción de acción penal-“ - Fallos T. 311, P. 80.

³² Iniciada por Dto. 2147/83 en jurisdicción militar, pasó por la avocación del art. 10 de la L.23.049 a la Cámara Federal de la Capital Federal.

³³ Dos días antes del vencimiento de la caducidad de la acción penal (vid. nota 18).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1° de la ley N. 23.049³⁴ por haber obrado en virtud de obediencia debida.”

La cuestión de la **obediencia debida** (elemental exigencia de eficacia *sine qua non* para todas las fuerzas armadas que, por su naturaleza, no son, ni pueden ser, cuerpos deliberativos) en el derecho argentino tiene recepción y tratamiento tanto en el Código de Justicia Militar (CJM), cuanto en el Código Penal (CP). En el CJM las figuras de la **desobediencia**³⁵ y de la **insubordinación**³⁶, por un lado, y el **desplazamiento de responsabilidad hacia el superior que da la orden de servicio** en función de la cual se comete delito³⁷, por el otro, garantizan el deber de obediencia. En el CP, la obediencia debida excluye la punibilidad³⁸. Por ello la **L.23.521** eximía de responsabilidad a “*oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias*”, jerarquías todas que actuaron conforme a órdenes recibidas, sin facultad de inspección de las mismas³⁹, y por ende, de cumplimiento insoslayable

Por aplicación de dicha ley 23.521 la Cámara Federal porteña cerró la mencionada Causa N° 761.

Esta ley fue declarada constitucional numerosas y reiteradas veces

³⁴ Ver notas 14 y 19.

³⁵ ARTICULO 674. - Incurrir en desobediencia el militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio. ARTICULO 675. - Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar.

³⁶ ARTICULO 667. - Será reprimido con prisión hasta cuatro años o con sanción disciplinaria el militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior. Si el hecho se produjere frente al enemigo, la pena será de muerte o de reclusión por tiempo indeterminado. La pena será de reclusión hasta diez años si se produjere en formación o en acto del servicio de armas o con ocasión de él.

³⁷ ARTICULO 514. - Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden.

³⁸ Art.34: “No son punibles:...5°) *El que obrare en virtud de obediencia debida*”.

³⁹ Ninguna norma del Código de Justicia Militar vigente otorgaba al subordinado facultades de inspección de las órdenes de un superior.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

*por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*⁴⁰, y en particular, así fue declarada en la misma Causa 761 “ESMA” cuando el cierre decidido por la Cámara Federal porteña llegó en revisión al alto tribunal, uno de cuyos ministros la calificó como *ley de amnistía*⁴¹.

En 1998, bajo el gobierno del Presidente Menem, las Leyes 23.492 y 23.521 fueron derogadas por la **L.24.952** (BO 17/4/1998), *pero las mismas ya habían producido sus efectos amnistiantes y liberatorios*.

f.-Ulteriores decretos de indulto y conmutaciones de pena de presidentes constitucionales (Menem, De la Rúa, Duhalde), concluyeron el ciclo de violencia política armada vivido por la Argentina en las décadas del 60, 70 y 80.

SIENDO EL ESTADO UN CONTINUO JURÍDICO, DICHO FINIQUITO FUE PACÍFICAMENTE RESPETADO POR TODAS LAS SUBSIGUIENTES AUTORIDADES DE LA NACIÓN.

Hasta el advenimiento al gobierno del Dr. Néstor Kirchner, como más abajo se dirá.

A.2) LA VALIDEZ DE LAS AMNISTÍAS FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

a.-La validez de las amnistías é indultos dictados a partir de 1986, fue tam-

⁴⁰ CSN 22/06/1987 – “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional - Camps, Ramón Juan Alberto y otros” Fallos T. 310, P. 1162.

⁴¹ La L.23.521 fue calificada como *ley de amnistía* en la sentencia de la CSN que convalidó el cierre de la C.761 “ESMA”: “6º) QUE ESTA LEY DE AMNISTÍA HA ESTABLECIDO UNA PRESUNCIÓN JURIS ET DE IURE de que carecieron de capacidad decisoria quienes revistaban a la fecha de la comisión del hecho como OFICIALES JEFES, OFICIALES SUBALTERNOS, SUBOFICIALES Y PERSONAL DE TROPA, y una presunción juris tantum en el mismo sentido para los oficiales superiores, en la medida en que no se resuelva que tuvieron capacidad decisoria o participación en la elaboración de las órdenes.” (Voto Petracchi)” (CSN, 29/03/1988 – “ESMA / Hechos que se denunciaron como ocurridos”, Fallos T. 311, P. 401).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

bién opuesta frente a pretensiones punitivas de gobiernos extranjeros que pretendían –y aún pretenden- juzgar en sus Estados hechos ocurridos en Argentina.

a.1) En efecto, en **España** el 16 de septiembre de 1996, en las actuaciones caratuladas “Diligencias previas 108/96-L Terrorismo y Genocidio” ⁴² iniciadas por denuncia de la Unión Progresista de Fiscales de fecha 28 de marzo de 1996 **con el objeto expresamente declarado de interrumpir la prescripción** ⁴³, y subsiguientes querellas de las organizaciones "Asociación Libre de Abogados", la "Asociación Argentina Pro Derechos Humanos Madrid", y el Grupo Político "Izquierda Unida", el Juez Baltasar Garzón Real a cargo del Juzgado de Instrucción Central N° 5 de Madrid España libró rogatoria internacional a la Argentina solicitando documentación en función de la denuncia. Presentada la rogatoria ante la Autoridad competente argentina el día 21-11-1996, **fue rechazada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina**, señalando defectos formales y agregando que:

"De todas maneras, aún cuando tales deficiencias fueran subsanadas, cabe señalar que el Gobierno Argentino ha resuelto rechazar el pedido de asistencia judicial internacional, toda vez que refiriéndose el mismo a hechos ocurridos en territorio de nuestro país, conforme a la legislación interna vigente son de competencia exclusiva

⁴² Vid. <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/garzon2.html>

⁴³ <http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/inicial.html> Así sostuvo el Fiscal CARLOS CASTRESANA FERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación del Secretariado Permanente de la Unión Progresista de Fiscales: ““En virtud de lo expuesto, procedo y SOLICITO al Juzgado que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en consecuencia, adopte las siguientes medidas 1°) Incoación inmediata de Diligencias Previas para la persecución de los hechos. La presente denuncia tiene por objeto principal la persecución de los hechos denunciados, y en tal sentido **debe ponerse de manifiesto que estableciendo el Código Penal español el plazo máximo de prescripción de los delitos en los veinte años, la incoación de causa criminal, y dirigir esta contra los culpables es esencial para interrumpir aquella.**” LO QUE DEMUESTRA QUE LA ALEGADA IMPRESCRIPTIBILIDAD, LEJOS ESTÁ DE SER UN PRINCIPIO UNIVERSAL.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

de sus tribunales, que ya han intervenido en los mismos, sustanciando en algunos casos el debido proceso de forma completa y en otros declarando extinguida la acción penal en virtud de leyes expresamente referidas al caso.

"A las razones de orden público interno señaladas, que imposibilitan la tramitación y que son de aceptación universal por constituir principios básicos en materia penal, cabe agregar que acceder al pedido implicaría violentar los intereses esenciales de la Nación Argentina, que en forma solidaria y en el ejercicio de su poder soberano estructuró una solución legislativa y judicial que permitió la pacificación interna y que está dispuesto a conservar."⁴⁴

La contestación del gobierno argentino de la época es de extrema importancia, ***pues evidencia la cuestión política involucrada en la pretensión del juez español de juzgar a súbditos argentinos por hechos ocurridos en territorio argentino, y respecto de los cuales los gobiernos 'de jure' argentinos habían dado finiquito***⁴⁵ mediante:

- ✓ ***El enjuiciamiento de 9 comandantes en jefe y condenas dictadas a 5 de ellos*** (Cámara Federal 9-12-1985 C.13/84; y CSN 30-12-1986, Fallos 309:5);
- ✓ ***Las amnistías por la caducidad de acciones penales*** (L.23.492 de 1986) ***y la exculpación de imputados y/o procesados*** (L.23.521 de

⁴⁴ <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/garzon2.html> (transcripta en el Auto del Juez Baltasar Garzón a cargo del Juzgado de Instrucción N° 5 de Madrid, de fecha 26 de febrero de 1997, dictado en las actuaciones "Diligencias previas 108/96-L Terrorismo y genocidio" (que generaron ulteriormente el Sumario N° 19/97 en el que se juzgó finalmente al CC de la Armada Argentina Adolfo Scilingo).

⁴⁵ Más allá de la violación del derecho interno y del internacional (Protocolo II) que significó la anulación de la L.22.924 de amnistía, por la L. 23.040 de renovación de la persecución penal.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

1987);

- ✓ **Y los posteriores decretos de indulto** (Dtos. 1002, 1003, 1004 y 1005 del año 1989; y 2741 del año 1990)

a.2) Una posterior requisitoria española de fecha 4-10-1996 corrió análogo resultado.

a.3) Igualmente ocurrió con relación al gobierno de **Francia**, cuando –con posterioridad al cierre de la Causa N° 761 “ESMA” en 1988- se pretendió la extradición del Capitán Alfredo Ignacio Astiz para su juzgamiento en aquella jurisdicción, requerimiento rechazado por Resolución N° 2548 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de agosto de 2001, con fundamento expreso en el finiquito de aquella causa por aplicación de la ley de amnistía 23.521.

a.4) Estas situaciones, y otras análogas, motivaron que el Presidente Fernando de la Rúa dictara el **Decreto 1581/01** (BO 17-12-01), en cuyos fundamentos se hizo mérito especial **de las amnistías y decretos de indulto dictados, y de su reiterada convalidación judicial aún por la Corte Suprema**, señalándose expresamente que *“las autoridades argentinas no pueden obviar el cumplimiento de normas imperativas de su propio orden normativo”* y que *“ningún Estado puede atribuir unilateralmente, mediante su derecho interno, competencia a sus propios tribunales para juzgar hechos ocurridos fuera de su territorio pretendiendo la oponibilidad internacional de tales normas”*. Se fijó, en consecuencia, la doctrina de que cuando el hecho que se pretendía juzgar en el extranjero surtía la jurisdicción argentina por el lugar de su ocurrencia, y/ó se encontraba comprendido en **leyes de amnistía y/ó indultos**, los pedidos de extradiciones debían rechazarse en sede administrativa.

a.5) De tal suerte, **también frente a la comunidad internacional Argentina se mantuvo respetuosa de su propio orden interno, y de las decisiones políticas de amnistía é indultos adoptadas por sucesivos gobier-**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

nos 'de jure', en línea con el derecho internacional de los conflictos armados internos que favorecen esas soluciones, sin proscribir ninguna de ellas (Protocolo II Anexo a las Convenciones de Ginebra de 1949, arts. 3 y 6:5, tratado incorporado al derecho argentino por la L. 23.379 Promulgada el 9/10/1986; Publicada el 9/6/1988; y de jerarquía superior a las leyes, conforme la primera cláusula del inciso 22 del art. 75 de la Constitución argentina).

B) PERÍODO 25-5-2003 HASTA LA FECHA.

a.-El 25 de mayo de 2003 Néstor Kirchner accedió a la presidencia de la Nación, elecciones que ganó con un bajísimo porcentual de votos (propios y prestados) ⁴⁶, y en función de la deserción del candidato ganador, el anterior presidente Carlos Saúl Menem, que luego de ganar la primera vuelta decidió no concurrir a la segunda ó *ballotage*.

EL NUEVO GOBIERNO ROMPIÓ LA CONTINUIDAD JURÍDICA DE ARGENTINA iniciada por el Presidente Alfonsín en materia de cierre de la persecución penal por hechos de la guerra revolucionaria de los 60, 70 y 90, **DESCONOCIENDO (POR ANULACIÓN LEGISLATIVA L. 25.779) LAS LEGÍTIMAS AMNISTÍAS É INDULTOS ADOPTADOS POR GOBIERNOS DE 'JURE' ANTERIORES, Y SUS EFECTOS YA PRODUCIDOS.**

Así procedió a través de sucesivos actos:

- Mediante el Decreto N° 420/03 (BO 28-7-2003), el nuevo Presidente **derogó el Decreto N° 1581/01** del Presidente De la Rúa;
- Mediante la **L.25.779** (BO 3-9-2003), que en su art. 1° dispuso: **“Decláranse insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521”, se declaró**

⁴⁶ El porcentual total que obtuvo, sumados otros partidos, fue del 22%. Vid. La Nación del 25-5-2003 http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=498809

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

la nulidad de leyes que no sólo no estaban en vigencia entonces (habían sido derogadas por la L.24.952), sino que habían producido íntegramente sus efectos jurídicos;

- Y mediante el Decreto N° 689/2003 (BO 3-9-2003), el Presidente procedió a **promulgar** la citada **L.25.779**.

b.-Pese a que la **L.25.779** no disponía su aplicación retroactiva, desde su sanción los tribunales federales

- ✓ **HAN APLICADO RETROACTIVAMENTE LA REFERIDA LEY DE NULIDAD, REABRIENDO LAS CAUSAS YA CERRADAS -renovando así persecuciones judiciales largamente extinguidas-,**
- ✓ **Y HAN PROCEDIDO A PRIVAR DE LA LIBERTAD A QUIENES YA HABÍAN SIDO EXONERADOS POR LEGÍTIMAS Y LEGALES AMNISTÍAS É INDULTOS DICTADOS POR GOBIERNOS CONSTITUCIONALES PRECEDENTES, Y REITERADAMENTE DECLARADAS CONSTITUCIONALES POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

c.-El nuevo gobierno **NO SÓLO ANULÓ LAS AMNISTÍAS SINO QUE TAMBIÉN DESCONOCIÓ LAS PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES PENALES, LARGAMENTE CUMPLIDAS**⁴⁷ a la fecha en que se reabrió la Causa N° 761 “ESMA” a la cual están afectados mis defendidos⁴⁸.

⁴⁷ ‘Statute of limitations’. En el Código Penal argentino vigente a la época de los hechos a juzgamiento desde el 1° de septiembre de 2003 (décadas del 70 y 80), no había ningún delito imprescriptible.

⁴⁸ La Cámara Federal de la Capital Federal dictó un Acuerdo Plenario el 1°/9/2003 por el cual declaró que la C. 761 “ESMA” había estado *paralizada por las leyes 23.492 y 23.521*, y que como consecuencia de la nulidad de las mismas declarada por la L. 25.779, correspondía reabrir las y proseguirlas.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

En efecto, como va también dicho en la denuncia que se acompaña - **Anexo A**-, para impedir la operatividad de la prescripción, se calificó a los hechos que se les imputa a mis defendidos y demás consortes de causa, como **crímenes contra la humanidad**, de los que se predica son imprescriptibles, **HACIENDO TABLA RASA**:

- ✓ **CON LA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA POR LAS AMNISTÍAS ANULADAS, Y POR LAS PRESCRIPCIONES LARGAMENTE CUMPLIDAS A LA FECHA DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA L.25.779** ⁴⁹
- ✓ **Y CON EL PRINCIPIO DE JUZGAMIENTO ÚNICAMENTE POR LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO** ⁵⁰, ya que el código penal vigente a la época de los hechos, **NO CONTENÍA LA CATEGORÍA DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD NI CONSAGRABA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE NINGÚN DELITO.**

Tal accionar del gobierno comportó una ruptura de la continuidad jurídica del Estado, y una **contradicción histórica con el juzgamiento a los Comandantes en Jefe en 1984**. En efecto, en la Causa N° 13/84 en que se los juzgó, **se declaró por la Cámara Federal la prescripción de delitos imputados al Brigadier General Ramón Agosti, y la Corte Suprema no sólo confirmó, sino que amplió la declaración de prescripción** ⁵¹.

⁴⁹ En el Código Penal argentino, el término máximo de prescripción de la acción penal es de 15 años para los delitos conminados con prisión ó reclusión perpetuas (art.62:1°). Por lo que aún computando desde el 26 de septiembre de 1983 (término final del período sometido a juzgamiento por el art. 10 de la L. 23.049, vid. nota 19), resulta que la acción penal correspondiente a un hecho que se hubiere cometido en dicha fecha hubiera prescrito el 26 de septiembre de 1998, **5 años antes a la sanción de la L. 25.779 que anuló las leyes 23.492 y 23.521.**

⁵⁰ Principio "*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia*" establecido en el art. 18 de la propia constitución argentina.

⁵¹ CSN, 30 de diciembre de 1986, Fallos Tomo 309, página 5 y ss.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

2.1.2) .-Resulta entonces que:

- ✓ mientras **a los jefes de mis defendidos no se los juzgó por crímenes contra la humanidad, y sí se les declaró la prescripción** de delitos imputados ⁵²,
- ✓ **a mis defendidos**, subalternos de aquéllos, se los persigue treinta años después y **se los juzga por los mismos hechos ahora declarados crímenes contra la humanidad, y por tanto, imprescriptibles**: consagrando así **para los jefes, un criterio más leve, y para los subalternos, otro diametralmente distinto, más gravoso**;
- ✓ Además, **hechos de la guerra contrarrevolucionaria** emprendida por los gobiernos constitucionales de Juan Domingo Perón y María Estela Martínez de Perón, **son ahora juzgados por tribunales civiles, HABIÉNDOSE SACADO A LOS MILITARES DE SU JURISDICCIÓN NATURAL, LA MILITAR** ⁵³.

2.1.3) .-En la referida denuncia **-Anexo A-** se citaron los siguientes casos, que conozco de primera mano pues en ellos actúo ó actué como defensor y/ó asesor letrado, de distintos militares perseguidos:

A.-Causa N° 122/04 caratulada: “ASTIZ, ALFREDO IGNACIO s/ EXTRADICIÓN – PEDIDO DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA”. Juzgado Federal 2 de Bahía Blanca.

En esta causa doy asistencia letrada, y he defendido ante la Cámara Federal de Casación Penal, al ex Capitán de Corbeta Alfredo Ignacio Astiz, juzgado en ausencia en Francia por hechos por los que también está siendo

⁵² Causa 13/84 fallada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, confirmada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 29 de diciembre de 1986 (Fallos, 309:5)

⁵³ Establecida en el Código de Justicia Militar, art. 108 (L.14.029 – BO 6-8-1951).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

juzgado en Argentina en la Causa N° 18.967/03 del Juzgado Federal 12, Secretaría 23, Capital Federal.

El gobierno argentino rechazó reiteradamente el pedido de extradición de Francia: dos veces en 1985 (judicialmente) durante la administración Alfonsín, una tercera vez en 1990 (también judicialmente) durante la gestión Menem, una cuarta vez en 2001 (esta vez, y ante los rechazos anteriores, directamente en vía administrativa mediante Resolución 2548/01 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto) durante la gestión De La Rúa, y una quinta vez en el año 2003 (también judicialmente).

El caso estaba definitivamente resuelto.

Sin embargo, el gobierno ha vuelto atrás sobre sus pasos, y desconociendo la cosa juzgada extraditaria de las propias autoridades de la Nación, judiciales y ejecutivas, tramita una nueva extradición en la Causa 122/04 más arriba indicada, en clara violación a la prohibición constitucional del doble juzgamiento (arts. 18 y 75:22 CN, y art.14:7 del PIDCyP –ICCPR-).

Por razón de lo cual ***ALFREDO IGNACIO ASTIZ SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD EN ESA CAUSA.***

B.-Causa N° 14.217/03 caratulada “ESMA s./DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA” y sus derivadas: Causa N° 18.967/03 caratulada “ACOSTA Y OTROS s/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD –Grupo Iglesia de Santa Cruz” y Causa N° 18.918/93 caratulada “ACOSTA, JORGE Y OTROS S. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD – DAMNIFICADO: WALSH, RODOLFO JORGE”. Juzgado Federal N° 12 Secretaría N° 23 Capital Federal.

a.-En estas causas consta mi actuación como defensor de los Capitanes Raúl Enrique Scheller, Oscar Rubén Lanzon, Carlos Eduardo Daviou, Juan

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS *ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA*

Carlos Rolón, Néstor Omar Savio, Rogelio Martínez Pizarro, Alberto Eduardo González, Pablo Eduardo García Velasco, y Ricardo Miguel Cavallo, ***todos privados de libertad desde el año 2003 en adelante***⁵⁴, y ***detenidos en prisiones civiles del Servicio Penitenciario Federal***. Fui defensor también: del Capitán Carlos José Pazo, en vida afectado a esta causa, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, y ***allí fallecido por falta de atención médica debida*** (lo que originó la pertinente denuncia por abandono de persona ante el Juzgado Federal N° 1 de Morón, provincia de Buenos Aires); y del Capitán Miguel Ángel Benazzi Berisso, también fallecido en cautiverio.

b.-La Causa “ESMA” (que comprende los hechos de las ahora tres nuevas causas Nos. 14.217/03, 18.918/03 y 18.967/03) se inició en 1983, y ***tramitó originariamente ante la jurisdicción militar*** (primero, ante un Juzgado de Instrucción Militar, y luego ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas).

Esta causa ***finalizó por efectos de la ley de amnistía N° 22.924***⁵⁵, y anulada que fuera la misma, ***por efectos de la L.23.492*** (Punto Final) ***y por aplicación de la L. 23.521*** (Obediencia Debida)⁵⁶, ***también calificada como de amnistía***.

C.-Causa N° 7694/99 caratulada “ASTIZ, ALFREDO IGNACIO s/DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA”. Juzgado Federal N° 12 Secretaría N° 23 Capital Federal.

En esta causa se investiga un operativo militar que tuvo lugar en el año 1977, y que dio como resultado el desbaratamiento de la División Finanzas

⁵⁴ Con las siguientes salvedades: el Capitán Scheller cumplió prisión preventiva rigurosa desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987; el Capitán Ricardo M. Cavallo, cumple prisión preventiva ininterrumpida desde el 24 de agosto de 2000 por los hechos que se le acriminan en estas causa, y el Capitán Juan Carlos Rolón, preso preventivamente desde el 16-8-01 hasta el 22-6-05, y detenido nuevamente con fecha 24-10-05 cumpliendo prisión desde entonces ininterrumpidamente.

⁵⁵ La L. 22.924 se publicó en el Boletín Oficial (BO) el 29 de septiembre de 1983.

⁵⁶ La L. 23.521 se publicó en el Boletín Oficial (BO) el 9 de junio de 1987.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

de la terrorista organización político-militar “Montoneros” (declarada ilegal por Dto.2452/75 del gobierno constitucional), que administraba y lavaba: el dinero de los secuestros extorsivos ⁵⁷ cometidos por la banda guerrillera, y el dinero con que Cuba, la Unión Soviética y la Organización para la Liberación de Palestina, financiaban las acciones terroristas, la compra de armas, el entrenamiento en el exterior (Cuba principalmente, aunque también Libia), el pago de sueldos, y la instalación de una fábrica de explosivos, entre ellos amonal (fue la fábrica más grande de Sudamérica que organizó la guerrilla, con capacidad de volar edificios completos; con ese explosivo se atentó contra la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército, y contra el Comedor de Seguridad Federal de la Policía Federal, produciendo en este último caso múltiples muertos).

Desbaratada la organización financiera por el accionar militar, se redujo notoriamente su capacidad de emprender y sostener acciones guerrilleras⁵⁸.

Cuarenta años después, el hijo del testaferro de Montoneros (un abogado llamado Conrado Higinio Gómez), reclama y obtiene la reapertura de la causa, y además, acciona por *reparación del daño causado instaurando una demanda civil de 20 millones de dólares*, contra mis defendidos y contra el Estado argentino que, de prosperar, será pagada con fondos del Tesoro de la Nación, es decir, de todo el pueblo argentino.

D.-Causa N° 122/06 “LUIS EMILIO SOSA, Y OTROS” Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (Chubut).

El 15 de agosto de 1972, un grupo de terroristas integrado por procesados, condenados, y sujetos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pertenecientes a las organizaciones subversivas Fuerzas Armadas Revolucionarias

⁵⁷ Entre otros, el de los hermanos Jorge y Juan Born. Análogamente procedía el ERP –Ejército Revolucionario del Pueblo- que *inter alia*, secuestró al ejecutivo de ESSO Víctor Samuelson.

⁵⁸ La organización terrorista obtuvo de robos y secuestros extorsivos, una suma del orden de los 80 millones de dólares de aquella época.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

rias, Ejército Revolucionario del Pueblo, y Montoneros, alojados en el Penal Federal U6 de Rawson a disposición de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (L.19.053), tomaron el establecimiento, robaron armas, asesinaron a un guardia penitenciario (Cabo Juan Gregorio Valenzuela), y un grupo de 25 logró evadirse de la Unidad.

Los 6 primeros del grupo (Mario Roberto Santucho, Enrique Haroldo Goriarán Merlo, Domingo MENA; Fernando Vaca Narvaja; Marcos Osatinsky, y Roberto Quieto, -ERP, Montoneros y FAR-) se trasladaron al Aeropuerto de Trelew con un cómplice que los aguardaba al volante de un vehículo (Carlos Goldemberg -FAR-), junto al cual abordaron un avión de la aerolínea Austral BAC 111 con 96 pasajeros, previamente secuestrado por 3 cómplices embarcados (Alejandro Ferreyra Beltrán -ERP-; Ana Wiesen -FAR- y Víctor José Fernández Palmeiro -ERP), huyendo a Chile, cuyo gobierno les facilitó un salvoconducto mediante el cual se profugaron a Cuba, donde fueron recibidos con honores protocolares rendidos por el Partido Comunista de la isla, y manifestaciones en su homenaje. Los restantes 19 tomaron el Aeropuerto de Trelew privando de libertad a las personas que allí se encontraban, se rindieron ante fuerzas de la Marina, y por razones de seguridad (la U6 seguía tomada), fueron alojados en la Base Naval Almirante Zar de Trelew.

El día 22 de agosto de 1972, los alojados en la Base Naval Alte. Zar tentaron nuevamente la fuga en ocasión de una requisa, oportunidad en la cual Mariano Pujadas atacó al Cap. Sosa, le quitó su arma reglamentaria, la disparó contra el personal de custodia de la Armada Argentina, y la agresión fue repelida con el resultado de 15 detenidos muertos y 4 sobrevivientes, uno de los cuales (Kohon) también falleció finalmente a causa de las heridas recibidas. La actuación militar fue juzgada en sede militar (Causa N° 1/72 "S" Expte. GFH 221115/8/72 "INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL MILITAR A RAÍZ DE LA TENTATIVA DE EVASIÓN DEL GRUPO SUBVERSIVO ALOJADO EN LA BASE AERONAVAL ALMIRANTE ZAR"), **y los investigados fueron absueltos por inexistencia de deli-**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

to en su accionar art.338:2° del Código de Justicia Militar).

Meses después, el gobierno nacional de entonces, el 27 de mayo de 1973, sancionó la **L.20.508** de amnistía, en cuyos amplios términos quedaron comprendidos tanto los hechos de los terroristas, como los de las fuerzas militares que los combatieron. La ley de amnistía nunca fue derogada ni invalidada de forma alguna.

Sin embargo, 34 años después, y no obstante haber sido amnistiados los hechos (y, a mayor abundamiento, estar absolutamente extinguida por prescripción toda acción penal), **en el año 2006 –bajo la administración Kirchner- se abrió una causa judicial en la que se somete a juzgamiento, y se sujeta a prisión preventiva,** a los marinos que repelieron la fuga de los terroristas el 22 de agosto de 1972, y a sus jefes, **haciendo tabla rasa con la amnistía de la L.20.508 sancionada por el gobierno constitucional** del Presidente Héctor Cámpora.

DESTACÁNDOSE MUY ESPECIALMENTE QUE LA L. 20.508 CONTINÚA VIGENTE, Y JAMÁS FUE DEROGADA NI INVALIDADA.

E.-Caso del Capitán de Corbeta Ricardo Miguel Cavallo:

El Capitán de Corbeta Ricardo Miguel Cavallo fue investigado por la Cámara Federal de la Capital Federal en el marco de la C.761 “ESMA”, y **el 6 de abril de 1987 dicha Cámara dejó sin efecto sus procesamientos** dispuestos por otros jueces por no existir *“motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito”* (art.235 del código de justicia militar).

No obstante ello, el gobierno argentino permitió: que el nombrado fuera sujeto a juicio en España por los mismos hechos por los que había sido desprocesado en Argentina, y que permaneciera más de 7 años en prisión

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

preventiva, cumplidos en México (de donde fue extraditado a España) y en España. ***El Capitán Cavallo, en efecto, fue detenido el 24 de agosto de 2000, y sigue preso desde entonces, sin condena.***

Cuando finalmente el Capitán Cavallo fue devuelto a la Argentina porque España decidió no continuar con el juzgamiento en el año 2007, igualmente continuó sometido a prisión preventiva en nuestro país, ***llevando en total a la fecha 10 años continuos privado de la libertad.***

Y el Tribunal Oral Federal N° 5 ha decidido que la prisión preventiva de mi defendido ***sólo es computable, para la Argentina, a partir del 28 de marzo de 2008, DEJANDO SIN COMPUTAR EL TIEMPO ANTERIOR DE PRISIÓN CAUTELAR QUE, POR LOS MISMOS HECHOS, VIENE CUMPLIENDO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2000.***

F.-Causa “Hagelin, Dagmar”.

En esta causa por sentencia del 24 de abril de 1986, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas absolvió al Teniente de Navío Alfredo Ignacio Astiz por cuanto consideró que ***no estaba debidamente probado el hecho que se le imputaba.***

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, con fecha 5 de diciembre de 1986, resolvió confirmar la precitada resolución, modificándola en cuanto al fundamento de la absolución contenida en ella, ***declarando la prescripción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme tal resolución,*** al rechazar el recurso interpuesto contra la misma, con fecha 25 de febrero de 1988.

Tal situación jurídica determinó; 1) Que Astiz, quedara definitivamente absuelto, y protegido por la garantía constitucional é internacional de la cosa

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

juzgada y del 'non bis in idem' (arts.18, 75:22 CN y arts.8:4 del PSJCR y art.14:7 del PIDCyP); y 2) Que todo otro eventual imputado respecto del cual no hubiese habido causales de interrupción ó suspensión de la prescripción, no pudiera ser más perseguido por haberse también extinguido la acción penal a su respecto.

Posteriormente, con fecha 28 de marzo de 1988, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, resolvió declarar extinguida la acción penal por aplicación de las leyes de amnistía 23.492 y 23.521, lo que sólo podía jurídicamente producir efectos respecto de quienes no hubieran sido juzgados (pues el Capitán Astiz fue juzgado y absuelto), decisión mantenida por la Cámara Federal (2 de septiembre de 1988) y por la Corte Suprema de Justicia (2 de mayo de 1989). ***Ninguna duda cabe que todo ello operó efectos de cosa juzgada.***

Sin embargo, con fecha 18 de agosto de 2006, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por 2 votos contra 1, decidió reabrir la causa, ***en la que hoy nuevamente se sujeta a proceso al otrora absuelto Alfredo Ignacio Astiz*** –y a otros integrantes de la Armada Argentina–.

2.1.4) Que de acuerdo al Cap. IV del Folleto Informativo No.26 de ese Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁵⁹

“la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

“a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención ... a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I)”;

⁵⁹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Consecuentemente, **AL DESCONOCERSE A MIS DEFENDIDOS –y sus consortes de causa- LA APLICACIÓN Y EFECTOS YA PRODUCIDOS DE LAS LEYES DE AMNISTÍA** Nos. 23.492 y 23.521 dictadas por el ‘gobierno de jure’ del Dr. Raúl Alfonsín –convalidadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación más de doce veces-, **LAS PRIVACIONES DE LIBERTAD CONSECUENTES A LA REAPERTURA DE CAUSAS FENECIDAS - QUE DESDE HACE LARGO TIEMPO SUFREN- MANIFIESTAMENTE ENCUADRAN EN LA CATEGORÍA I, SON ARBITRARIAS, Y DEBEN SER DEJADAS DE INMEDIATO SIN EFECTO.**

2.2) PRISIONES SIN BASE LEGAL POR DESCONOCER EL GOBIERNO TANTO EL TÉRMINO MÁXIMO DE PRISIÓN PREVENTIVA ESTABLECIDO EN SU DERECHO INTERNO, CUANTO LAS GARANTÍAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE DISPONEN EL CARÁCTER CAUTELAR Y EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y PROSCRIBEN LAS PENAS SIN JUICIO.

2.2.1) Que las detenciones que aquí se denuncian también encuentran encuadramiento en las **Categorías I y III** del citado Cap. IV del Folleto Informativo No.26 de ese Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en función **del deliberado desconocimiento por el gobierno** desde 2003 en adelante,

- Del **término máximo de prisión preventiva establecido en su derecho interno,**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

- Y con ello, **de las garantías de derecho internacional** que disponen el carácter cautelar y excepcional de la prisión preventiva, y proscriben las penas sin juicio.

Por lo que también desde esta perspectiva jurídica las detenciones carecen de base legal que las sustente.

2.2.2) Que en efecto *EL ESTADO ARGENTINO DESDE 2003 VIENE HACIENDO UN SISTEMÁTICO USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA EN EL ENJUICIAMIENTO A MILITARES, MANTENIDA POR AÑOS AUNQUE EL ESTADO NO PUEDE PROBAR PELIGROS PROCESALES QUE LA JUSTIFIQUEN*, lo que comporta la *imposición de penas sin juicio*.

Constituyendo ello una manifiesta violación: de la presunción de inocencia y de la prohibición de encarcelamientos arbitrarios, que contienen los arts. 14:2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (International Covenant on Civil and Political Rights).

Hay hoy encarcelados en todo el país más de 900 integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, algunos con 10 años de prisión preventiva, sin juicio.

LA ARBITRARIEDAD ES MAYÚSCULA, si se repara en los siguientes hechos:

- a.-Que en el derecho interno de Argentina (L.24.390 BO 22-11-1994), **la prisión preventiva no puede prolongarse más de 2 años sin sentencia**, con la **facultad excepcional para el Estado de prorrogar el encierro por 1 año más** cuando “la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas” hubieran impedido la finalización del proceso en el plazo indicado (art.1° L.24.390).

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

En un caso contra la Argentina ("Bayarri") fallado el 30 de octubre de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió:

“74. LA PRISIÓN PREVENTIVA NO DEBE PROLONGARSE CUANDO NO SUBSISTAN LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** **LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL SUPUESTO AUTOR Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO SON, POR SÍ MISMOS, JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, **EL TRIBUNAL ENTIENDE QUE LA LEY N° 24.390 ESTABLECÍA EL LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE TRES AÑOS LUEGO DEL CUAL NO PUEDE CONTINUAR PRIVÁNDOSE DE LA LIBERTAD**

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

AL IMPUTADO Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.” (CorteIDH, 30/10/2008 Caso “Bayarri vs. Argentina”)

Cabe destacar al respecto que esa doctrina se impone a la jurisdicción nacional argentina, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido –desde 1995- que la interpretación jurisprudencial que la CorteIDH haga en materia de derecho **es vinculante para la Argentina:**

“11) Que la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, TAL COMO LA CONVENCIÓN CITADA EFECTIVAMENTE RIGE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y CONSIDERANDO PARTICULARMENTE SU EFECTIVA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES COMPETENTES PARA SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

“De ahí que LA ALUDIDA JURISPRUDENCIA DEBA SERVIR DE GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONVENCIONALES en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054).” (CSN, 7/4/1995 G 342 XXVI R H - "Giroldi, Horacio David Y Otro S/ Recurso De Casación -Causa N° 32/93" - Fallos, 318:514)

“12) Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano su-

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

premo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que LO CONTRARIO PODRÍA IMPLICAR RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1 de la Convención, en cuanto LOS ESTADOS PARTE DEBEN NO SOLAMENTE "RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN ELLA", SINO ADEMÁS "GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO A TODA PERSONA SUJETA A SU JURISDICCIÓN". Según dicha Corte, "GARANTIZAR" IMPLICA EL DEBER DEL ESTADO DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE PUEDAN EXISTIR PARA QUE LOS INDIVIDUOS PUEDAN DISFRUTAR DE LOS DERECHOS que la Convención reconoce. Por consiguiente, LA TOLERANCIA DEL ESTADO A CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES QUE IMPIDAN A LOS INDIVIDUOS ACCEDER A LOS RECURSOS INTERNOS ADECUADOS PARA PROTEGER SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN (Opinión Consultiva n° 11/90 del 10 de agosto de 1990 -"Excepciones al agotamiento de los recursos internos"- párrafo 34). GARANTIZAR ENTRAÑA, ASIMISMO, "EL DEBER DE LOS ESTADOS PARTE DE ORGANIZAR TODO EL APARATO GUBERNAMENTAL Y, EN GENERAL, TODAS LAS ESTRUCTURAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE MANIFIESTA EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE MANERA TAL QUE SEAN CAPACES DE ASEGURAR JURÍDICAMENTE EL LIBRE Y PLENO EJERCICIO DE LOS

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

DERECHOS HUMANOS" (id., párrafo 23)." (CSN, 7/4/1995 G 342 XXVI R H - "Girolodi, Horacio David Y Otro S/ Recurso De Casación -Causa N° 32/93" - Fallos, 318:514)

Más claro, imposible.

b.-Pues bien: hace ya prácticamente dos años (fallos del 17 y 18 de diciembre de 2008 ⁶⁰), la Cámara Nacional de Casación Penal ⁶¹, por su Sala II, decidió –respecto de mis defendidos y sus consortes de causa- que no es admisible una prisión cautelar que exceda los tres años máximos fijados por la L. 24.390, citando como fundamento la sentencia de la Corte IDH en el caso “Bayarri” mencionado.

Además, en su voto en las distintas causas citadas, uno de los integrantes de dicha Sala II, el Dr. Yacobucci, señaló -con relación al plazo máximo de 3 años de la L. 24.390- que:

“MÁS ALLÁ DE ESTE PLAZO LA PRISIÓN PREVENTIVA DEJA DE RESPONDER A CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD VINCULADOS A SUS FINES PROCESALES Y TIENDE A CONSTITUIR UNA PENA ANTICIPADA.” (CNCP II 17 de diciembre de 2008 - Causa N° 9.508 “Acosta, Jorge y otros s.Control Prórroga prisión preventiva” –en Causa N° 1270 “TESTIMONIOS A de Causa ESMA” del Tribunal Oral Federal N° 5- Voto Dr. Guillermo J. Yacobucci).

c.-No obstante la claridad de la normativa, de su interpretación por la Corte IDH, y de la decisión de la CNCP II, y decretadas que fueron las libertades,

⁶⁰ CNCP II Causas Nos. 8916, 9508, 9556, 9602, 9759, 9780, 10.271, 10.103 y vinculadas, decididas los días 17 y 18 de diciembre de 2008.

⁶¹ Máximo órgano jurisdiccional nacional en materia penal (art.23 L.23.984, arts. 2, 7 y 10 ‘b’ y ‘c’ L.24.050, y CSN, 7/4/1995 "Girolodi, Horacio David Y Otro S/ Recurso de Casación -Causa N° 32/93", Consid. 9°- Fallos, 318:514).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

el Fiscal y la Secretaría de DDHH (ausentes en la audiencia citada ⁶²) dedujeron sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia, que –en el contexto de persecución política en sede judicial contra los militares- fueron concedidos (los del Fiscal) por la citada Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, quedando la libertad en suspenso hasta que la Corte Suprema decida pronunciarse, para lo que no tiene plazos legales expresos.

LA CONCESIÓN DE TALES RECURSOS CON EFECTO SUSPENSIVO HA DETERMINADO QUE:

- ✓ ***CON LAS LIBERTADES CONCEDIDAS DESDE EL 17 Y 18 DE DICIEMBRE DE 2008,***
- ✓ ***LOS “BENEFICIADOS CONTINÚEN AÚN EN PRISIÓN.***

d.-Que ***EL CARÁCTER POLÍTICO DE LAS DETENCIONES SE ADVIERTE CLARAMENTE:***

- ✓ ***EN LAS PÚBLICAS MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN*** con ocasión de las sentencias de la Cámara Nacional de Casación que decretaron las libertades hoy suspendidas,
- ✓ ***Y EN LA AMENAZA DEL GOBIERNO DE REMOVER A LOS JUECES*** que decretaron las libertades.

Así lo informo, en sendas notas, el diario La Nación del 19-12-08:

⁶² Esta ausencia es importante, pues los funcionarios no dedujeron pretensión contraria a las libertades con anterioridad a la sentencia liberatoria de la Casación; lo que conforme al inciso 3° del art. 14 de la L.48 obstaba a la admisión del recurso extraordinario luego deducido por los mismos para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue así indebidamente concedido (pese a la expresa oposición escrita vertida por esta defensa al contestar el traslado de dicho remedio).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

LA NACION
Política

Viernes 19 de diciembre de 2008 | Publicado en edición impresa

"Es un día de vergüenza para los argentinos"
Duro cuestionamiento de la Presidenta a la decisión judicial



“La decisión judicial de liberar a 11 represores de la dictadura acusados de cometer delitos de lesa humanidad, entre ellos Alfredo Astiz y Jorge "Tigre" Acosta, **encontró un encendido repudio en el Gobierno.**

La presidenta Cristina Kirchner dijo que los jueces que resolvieron en el caso "avergüenzan a los argentinos y a la humanidad", amenazó con la posibilidad de extraditar a Astiz a Francia, donde fue condenado en ausencia, y dejó en claro la voluntad oficial de que los juicios por la represión ilegal se resuelvan en la jurisdicción nacional.

"Es un día de vergüenza para los argentinos, para la humanidad y también para nuestro Poder Judicial", dijo la Presidenta, en un acto por los derechos humanos que encabezó en la sede de la ex Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), centro del terror en la última dictadura.”⁶³

⁶³ http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1082340

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

El Gobierno impulsará el juicio político a los jueces que ordenaron liberar a represores

"El Gobierno impulsará el juicio político de los jueces que ordenaron la libertad de 21 represores, entre los que se encuentran los ex capitanes de la Armada Alfredo Astiz y Jorge Acosta, procesados por la represión ilegal durante la última dictadura militar.

"Así lo anunció en conferencia de prensa el secretario de Derechos Humanos, Eduardo Luis Duhalde, quien manifestó que solicitará al Consejo de la Magistratura que inicie el proceso para destituir a los miembros de la Sala II de la Cámara de Casación Penal que dictaron la resolución y a los jueces del Tribunal 5 de esta Capital.

"En conferencia de prensa, Duhalde explicó que se iniciará juicio político contra Guillermo Yacobucci y Luis García, los dos jueces que votaron la resolución en mayoría y que actúan en el tribunal como subrogantes desde abril de este año. Gustavo Mitchell, un representante de la vieja guardia de la Casación, que votó en contra de las liberaciones quedará exento del proceso."⁶⁴

e.-El mismo día de Navidad de 2008, los jueces que firmaron el fallo recurrido por el Fiscal, recibieron amenazas de la filoterrorista Hebe de Bonafini, según informa *Ámbito Financiero* del viernes 26-12-2008:



Viernes 26.12.2008

<http://www.ambito.com/diario/noticia.asp?id=434947>

Grave amenaza a jueces de la polémica Bonafini

"...la activista de las Madres de Plaza de Mayo lanzó una campaña basada en otra amenaza: **todo juez que emita un fallo en desacuerdo de la agrupación, que se cuide, porque lo van a seguir a él «y a sus familias» adonde vayan.** Ése fue el mensaje que la asociación se dedicó a distribuir vía mail y en la marcha de ayer como una forma de repudiar el fallo de la Cámara de Casación que dictaminó la liberación de Alfredo Astiz, Jorge Acosta y otros 19 ex militares acusados por

⁶⁴ http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1082432

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

crímenes de lesa humanidad.

...

“En el comunicado que lanza la campaña, las madres calificaron la decisión de la Cámara de **«total descaro de éstos y otros tantos cómplices que pretenden la libertad de los asesinos»**. No sólo repudiaron la decisión de los jueces Luis María García y Guillermo Yacobucci de la Sala II de la Cámara de Casación Penal, así como de Guillermo Gordo, Daniel Obligado y Ricardo Farias del Tribunal Oral N° 5 de Capital Federal, sino que los acusaron de connivencia con los acusados.

Pero, además, el rechazo de la madres de Bonafini cierra con una advertencia a dirigida a todo el Poder Judicial, en la que anuncian que **van a realizar «acciones en los lugares adonde ellos y sus familias asisten: restaurantes, peluquerías, casas de moda, concesionarias de automóviles. Allí vamos a decirles a los dueños de estos negocios quiénes son sus clientes: los jueces cómplices y sus crías. Y no vamos a descansar hasta que renuncien y les podamos hacer juicio para llevarlos a prisión»**. Durante la marcha, la agrupación también realizó una suelta de globos con una tarjeta en la que se solicitaba que «todos los que quieran denunciar a los jueces cómplices y corruptos» y figuraban los datos de la agrupación. Así comenzó la campaña que parece estar más dedicada a amenazar y atemorizar a los jueces que tienen a cargo causas por crímenes de lesa humanidad que a buscar que la Justicia implemente cambios y pueda finalmente acelerar los juicios.”

f.-El desvarío social y político ha llegado hasta tal punto, que –como informa el diario La Nación del 26-12-08- el propio presidente de la Asociación de Magistrados, Dr. Recondo, manifiesta con relación al fallo aquí en crisis:

LA NACION
Política
Viernes 26.12.2008

Derechos humanos / Entrevista a Ricardo Recondo

"Los jueces no protegemos represores"

El presidente de la Asociación de Magistrados respondió a las críticas del Gobierno por el fallo que favoreció a Acosta y a Astiz.

...“Eduardo Luis Duhalde ⁶⁵ sostuvo que hay jueces identificados con la represión que no quieren que avancen las causas.

⁶⁵ Secretario de DDHH de la Nación.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

-No comparto esto. No hay un sólo juez identificado con la represión, los que lo estuvieron se fueron con la llegada de la democracia. La ideología existe, pero la tarea de un juez es ir sacándosela para ser un buen juez. Es real que hay algunos más de derecha o de izquierda, pero ningún juez, que yo sepa, aprueba lo que pasó en los setenta. Los jueces no protegemos represores. El tema de este fallo es otro. Se trata de la aplicación de una doctrina penal vigente en todo el mundo: por el principio de inocencia, todo acusado debe pasar su proceso en libertad. Lo único que se les puede reprochar a los jueces es no haber tenido la visión política de que temas como este requieren un tratamiento especial ⁶⁶, pero que *una persona no puede estar presa sin condena más de tres años lo dicen los tribunales internacionales*, cuyos fallos tienen jerarquía constitucional. Un juez que no lo aplique podría ser sometido a juicio político. Tal vez no por Astiz, pero sí por Juan Pérez.”

Adviértase: **“NO POR ASTIZ, PERO SÍ POR JUAN PÉREZ”**, dijo Recondo.

EL DESVARÍO POLÍTICO-JURÍDICO Y EL DESAPEGO A LA LEY EN FUNCIÓN DE INTERESES FACCIOSOS, HAN TOCADO FONDO EN LA ARGENTINA.

g.-En ese contexto, sólo el Editorial del Diario La Nación del 26-12-08 vino a poner un poco de racionalidad en el tratamiento de la cuestión:

LA NACION
Opinión
Viernes 26.12.2008

Acoso a la independencia judicial

Es condenable el anuncio del gobierno nacional de que impulsará la destitución de miembros de la Cámara de Casación

⁶⁶ No aclara el Dr. Recondo si el *“tratamiento especial”* que propugna como aplicable a los militares por jueces que sí tengan una *“visión política”* del tema, es **EL DERECHO PENAL DE ENEMIGOS**.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

“La airada reacción del Poder Ejecutivo ante la decisión de la Cámara de Casación de ordenar la libertad de algunos detenidos a los que se ha mantenido en prisión preventiva mucho más allá de los tres años, lo cual es ilegal, **vulnera inequívocamente la independencia del Poder Judicial e ignora que la vigencia de las garantías procesales básicas incluye ciertamente también a quienes son juzgados por presuntos delitos aberrantes.**

“**Resulta condenable el anuncio del gobierno nacional de impulsar la destitución de los camaristas que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se animaron a ordenar la liberación de personas detenidas por haberse excedido groseramente los plazos máximos de ley para la prisión preventiva.**

“Todos los ciudadanos tienen, ciertamente, el derecho a ser juzgados en el marco del debido proceso legal, que incluye la necesidad de que los juicios se resuelvan en un plazo razonable.

“LA PRISIÓN PREVENTIVA NO PUEDE SER UTILIZADA EN FORMA DESAPRENSIVA PARA PRIVAR CON ELLA INDEFINIDAMENTE DE LA LIBERTAD A QUIENES HAN SIDO DETENIDOS. Particularmente cuando es del poder político de quien depende la modernización de los procesos judiciales que en nuestro medio se mueven a ritmos realmente prehistóricos.

“La independencia del Poder Judicial -prerrequisito indispensable del debido proceso legal- es una garantía absolutamente central en la estructura institucional de la democracia. Cuando ella no se respeta, los ciudadanos quedan sujetos a la arbitrariedad y abusos del poder y sus libertades esenciales están gravemente amenazadas.

“Garantizar la independencia de la Justicia supone no presionar a los jueces, ni desde el Poder Ejecutivo ni desde el Legislativo, desde que ambos poderes del Estado están obligados por igual a asegurar a todos los ciudadanos, sin excepciones, la posibilidad real de ser juzgados por magistrados independientes.

“En una democracia, los jueces deben poder dictar sus sentencias ajustándose a derecho, sin que existan interferencias desde los otros poderes del Estado y sin temores a la reacción externa que ellas puedan generar.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

“El poco apego de la actual administración nacional, al igual que de otras que la antecedieron, a respetar la independencia de los jueces es conocido. Por una parte, los propios magistrados judiciales han manifestado, reiterada y públicamente, sus preocupaciones por las presiones de toda índole a las que se los somete. Por la otra, es imposible olvidar que fue la propia presidenta de la Nación, cuando era senadora, quien lideró personalmente los esfuerzos por reformar la estructura legal del Consejo de la Magistratura de manera de someterlo al control del poder político, con el propósito obvio de manipularlo, lo que, por lo demás, desgraciadamente ha sucedido en los hechos, con total descaro, a lo largo de los últimos tiempos.

“La gravedad de esta situación no ha sido aún reconocida en su verdadera magnitud institucional por nuestra sociedad.”

h.-Como ese Grupo de Trabajo sabe, ya en 1763 Cesare Bonesana Marqués de Beccaria escribía en su libro “Dei Delitti é delle Pene” que:

“UN UOMO NON PUÒ CHIAMARSI REO PRIMA DELLA SENTENZA DEL GIUDICE, NÉ LA SOCIETÀ PUÒ TOGLIERLI LA PUBBLICA PROTEZIONE, se non quando sia deciso ch'egli abbia violati i patti coi quali le fu accordata. **QUALE È DUNQUE QUEL DIRITTO, SE NON QUELLO DELLA FORZA, CHE DIA LA PODESTÀ AD UN GIUDICE DI DARE UNA PENA AD UN CITTADINO, MENTRE SI DUBITA SE SIA REO O INNOCENTE?”** (Cap.16).

i.-No obstante todo lo cual, **VEINTE MESES DESPUÉS DE LIBERADOS DE DERECHO POR EXCESO EN LA PRISIÓN PREVENTIVA, MIS DEFENDIDOS –y demás afectados- SIGUEN PRESOS DE HECHO, PORQUE LA CORTE SUPREMA TODAVÍA TIENE DURMIENDO LOS EXPEDIENTES SIN RESOLVER!!!**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Así, en los hechos, no sólo se ha creado judicialmente una prórroga 'sine die' del encerramiento cautelar sin sentencia, sino que se aplica a los encarcelados **PENAS SIN JUICIO.**

INADMISIBLES FRENTE AL DERECHO INTERNO ⁶⁷ **Y** **AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERE-** **CHOS HUMANOS** ⁶⁸

6.-Así, hoy mis defendidos –actualmente en juicio ⁶⁹- se encuentran privados de libertad –hasta el día de hoy- con estos plazos cumplidos en detención preventiva:

- 1) El **CC Ricardo Miguel Cavallo**, desde el 24-8-2000: 5 años en México, casi 3 en España, y desde el 20-12-07 a disposición de la Justicia Argentina (**MÁS DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN ININTERRUMPIDA**);
- 2) El **CF Juan Carlos Rolón**, desde el 16-8-01 hasta el 22-6-05 ⁷⁰, y detenido nuevamente con fecha 24-10-05 (**MÁS DE 8 AÑOS Y MEDIO PRESO**);
- 3) El **CN Raúl Enrique Scheller**, desde el 16-9-2003 –más el período de prisión preventiva rigurosa que cumplió desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987 en la Causa 761 ESMA- (**MÁS DE 7 AÑOS PRESO**);

⁶⁷ El art. 18 de la Constitución Argentina dispone que: "**NINGÚN habitante de la Nación puede ser PENADO SIN JUICIO PREVIO ...**"

⁶⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Argentina es Estado parte (Signatario el 19-2-1968, ratificado por L.23.313 BO 13-5-1986, y hecho el depósito el 8-8-1986) y, además, le otorgó jerarquía constitucional (art.75:22 CN t.o. 1994).

⁶⁹ Asisto a otros, también en tramos de la C. ESMA que no tienen aún juicio abierto, ó que todavía se encuentran en primera instancia.

⁷⁰ En la C.7694/99 relativa a las finanzas (producto de secuestros extorsivos) de la banda terrorista "montoneros", vinculada a la C. 761 –hoy 14.217/03- ESMA.. El CFRE Rolón con fecha 22-6-05 fue excarcelado por la Sala III de la CNCP (C.5750). Fue detenido nuevamente con fecha 24-10-05.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

- 4) El CC Pablo Eduardo García Velasco, desde el 1-6-05 (**MÁS DE 5 AÑOS PRESO**);
- 5) El CC Pablo Alberto Eduardo González, desde el 1-6-05 (**MÁS DE 5 AÑOS PRESO**);
- 6) El CF Néstor Omar Savio, desde el 6-3-06 (**MÁS DE 4 AÑOS Y MEDIO PRESO**);
- 7) El CN Oscar Rubén Lanzon, desde el 6-11-2005 (**5 AÑOS PRESO**);
- 8) Y el CF Médico Rogelio Martínez Pizarro, desde el 6-11-2005 (**5 AÑOS PRESO**)⁷¹.

Además, tan grave como la anterior es la *situación de otros procesados* –que no son defendidos del suscripto:

- 9) El CF Jorge Eduardo Acosta, desde el 29 de diciembre de 1998 –más el período de prisión preventiva rigurosa que cumplió desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987 en la Causa 761 ESMA- (**MÁS DE 12 AÑOS DE PRISIÓN ININTERRUMPIDA**);
- 10) El CF Jorge Carlos Rádice, desde el 20 de agosto de 2001 (**MÁS DE 9 AÑOS PRESO**);
- 11) El CAIte. Manuel Jacinto García Tallada, desde el 16 de septiembre de 2003 (**MÁS DE 7 AÑOS PRESO**);
- 12) El CF Antonio Pernías desde el 16 de septiembre de 2003, –más el período de prisión preventiva rigurosa que cumplió desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987 en la Causa 761 ESMA- (**MÁS**

⁷¹ Los Capitanes Lanzon y Martínez Pizarro fueron liberados por la CNCP Sala II por sentencia del 29/4/2009 (CAUSA Nro. 10.752 “Lanzón, Oscar Rubén y otros/recurso de casación”. Igual que los otros casos, la sentencia fue recurrida por el Fiscal y la Corte Suprema la tiene sin resolver desde hace un año y medio.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

DE 7 AÑOS PRESO);

- 13)** El **CF Carlos Octavio Capdevila**, desde el 16 de septiembre de 2003 - más el período de prisión preventiva rigurosa que cumplió desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987 en la Causa 761 ESMA- **(MÁS DE 7 AÑOS PRESO);**
- 14)** El **CC Alfredo Ignacio Astiz** desde el 16 de septiembre de 2003 –más el período de prisión preventiva rigurosa que cumplió desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987 en la Causa 761 ESMA- **(MÁS DE 7 AÑOS PRESO);**
- 15)** El **CF Adolfo Miguel Donda** desde el 16 de septiembre de 2003 –más el período de prisión preventiva rigurosa que cumplió desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 23 de junio de 1987 en la Causa 761 ESMA- **(MÁS DE 7 AÑOS PRESO);**
- 16)** El **Comisario PF Ernesto Frimón Weber**, desde el 20 de octubre de 2005 **(MÁS DE 5 AÑOS PRESO);**
- 17)** El **Suboficial SPF Carlos Orlando Generoso**, desde el 26 de octubre de 2005 **(MÁS DE 5 AÑOS PRESO);**
- 18)** El **TCnel Julio César Coronel**, desde el 6 de marzo de 2006 **(MÁS DE 4 AÑOS PRESO);**
- 19)** El **CAIte. Raúl Jorge González**, desde el 15 de mayo de 2006 **(MÁS DE 4 AÑOS PRESO);**
- 20)** El **Suboficial ARA Víctor Francisco Cardo**, desde el 15 de mayo de 2006 **(MÁS DE 4 AÑOS PRESO).**

**“GOZANDO” TODOS DE LA PRESUN-
CIÓN DE INOCENCIA** (arts. 18 CN, 8:2 PSJCR, 14:2 PIDCyP, y 75:22 CN)!!!

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

La situación se evidencia como absolutamente injusta, arbitraria y jurídicamente desproporcionada si se advierte que:

- ✓ El Jefe de Estado Mayor de la Armada de la República Argentina y máximo superior de los marinos que definiendo, **Almirante Armando Lambruschini, fue sentenciado a sólo 8 años de prisión**⁷², en un proceso iniciado⁷³ menos de 6 meses después de declarada oficialmente el fin de la guerra contra la subversión⁷⁴ y que duró 14 meses⁷⁵; y
- ✓ El Jefe de Estado Mayor de la Armada del Tercer Reich, **Almirante Karl Döenitz**, designado por Hitler como Presidente del Reich y Comandante Supremo de las FFAA germanas, declarado culpable de crímenes de guerra por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, **fue sentenciado a sólo 10 años de prisión**⁷⁶, después de un proceso iniciado a poco más de 6 meses de la rendición incondicional de Alemania⁷⁷ que duró 10 meses⁷⁸.

2.2.3) Que la situación de prisiones preventivas prolongadas en violación al propio derecho interno⁷⁹, agravada por el hecho de que el proceso de revisión de libertades lleva ya a decisión de la Corte Suprema de Justicia más tiempo de lo que duraron los procesos ‘supra’ citados, comporta claramente una violación de los arts. 9:1 y 3, y 14:2 del PIDCyP, que prescriben:

⁷² Cnfrme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal Sentencia del 9-12-1985 en C. 13/84 (vid. “La Sentencia”, T. II p°846. Ed. Imprenta del Congreso de la Nación – Bs.As. 1987)

⁷³ Decreto N° 158/83 (BO 13-12-1983) del Presidente Alfonsín.

⁷⁴ Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra contra la Subversión y el Terrorismo (28-4-1983) y Acta de la Junta Militar de la misma fecha Vid. AdLA T. XLIII-B:1253).

⁷⁵ Del 4-10-1984 (Acuerdo Plenario N° 4 de la Cámara Federal avocándose el conocimiento de la causa) al 9-12-1985 (fecha de la sentencia definitiva).

⁷⁶ http://en.wikipedia.org/wiki/Nuremberg_Trials

⁷⁷ 7 de mayo de 1945.

⁷⁸ Del 20 de Noviembre de 1945 al 1° de octubre de 1946.

⁷⁹ L. 24.390 art. 1° que fija un máximo de 3 años de detención cautelar sin sentencia, vencido el cual corresponde la libertad (confrme. CortelDH Caso “Bayarri vs, Argentina” 30-10-2008),

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

"ARTÍCULO 9:

"1) ... Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

" ...

"3) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"ARTÍCULO 14:

"...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

2.2.4) Que también de acuerdo al Cap. IV del Folleto Informativo No.26 de ese Grupo, ya citado:

"la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

"c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo (*fair trial*), establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)."⁸⁰

⁸⁰ Agregándose: "A fin de evaluar el carácter arbitrario, si lo hubiere, de los casos de privación de libertad de la categoría III, el Grupo de Trabajo tiene presentes, además de los principios generales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, varios criterios tomados del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en lo que respecta a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los criterios fijados en particular en los artículos 9 y 14 de dicho instrumento."

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

Conforme a ello, **LAS PRISIONES PREVENTIVAS DE MIS DEFENDIDOS COMPORTAN PENAS SIN JUICIO, VIOLAN EL CARÁCTER CAUTELAR PROCESAL DEL INSTITUTO, Y ABROGAN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

SON ARBITRARIAS PORQUE CARECEN DE BASE LEGAL PARA SOSTENERSE, encuadrando por ello desde esta perspectiva, también en la *Categoría I* y en la *Categoría III*, **Y DEBEN SER DEJADAS DE INMEDIATO SIN EFECTO.**

III.-CONCLUSIONES: LAS DETENCIONES SON ARBITRARIAS, Y LA PERSECUCIÓN JUDICIAL ACTUAL ES POLÍTICA.

Que el análisis sin prejuicio de las situaciones de encarcelamiento y persecución judicial de mis defendidos –y sus consortes de causa, evidencia claramente que *las detenciones son arbitrarias*, y la *persecución judicial entablada en su contra es política*.

En efecto:

A) LAS DETENCIONES SON ARBITRARIAS.

1.-Que como se recuerda y consigna en el ya mencionado Fact Sheet N° 26 de ese **Working Group on Arbitrary Detention**⁸¹, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dispone en su **art. 9:**

⁸¹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26en.pdf>

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

"No one shall be subjected to arbitrary arrest, detention or exile"⁸²

2.-En mérito a tal disposición, y su similar del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 9:1), ese Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha definido que:

"...DEPRIVATION OF LIBERTY IS ARBITRARY IF A CASE FALLS into one of the following three categories:

"A) When it is clearly impossible to invoke any legal basis justifying the deprivation of liberty (as WHEN A PERSON IS KEPT IN DETENTION ... DESPITE AN AMNESTY LAW APPLICABLE TO HIM) (Category I):

"B)...

"C) When THE TOTAL OR PARTIAL NON-OBSERVANCE OF THE INTERNATIONAL NORMS RELATING TO THE RIGHT TO A FAIR TRIAL, spelled out in the Universal Declaration of Human Rights and in the relevant international instruments accepted by the States concerned, IS OF SUCH GRAVITY AS TO GIVE THE DEPRIVATION OF LIBERTY AN ARBITRARY CHARACTER (Category III)".

3.-Como fuera ya señalado, en la República Argentina se dictaron ***tres leyes de amnistía aplicables a los hechos enjuiciados en las causas más arriba referenciadas***: las leyes Nos. 20.508 (bajo el gobierno constitucional peronista de Héctor Cámpora, BO 28-5-1973), 23.492 y 23.521 (bajo el gobierno constitucional radical de Raúl Alfonsín, BO 29-12-1986 y 9-6-1987, respectivamente).

⁸² ***"Nadie podrá ser sometido a arresto, detención ó exilio arbitrarios"***

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Bajo el derecho argentino, y también bajo el derecho internacional, **LAS AMNISTÍAS SON INSTRUMENTOS JURÍDICO-POLÍTICOS VÁLIDOS Y LEGÍTIMOS PARA DAR FINIQUITO A CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS** ⁸³.

Y dictadas por sucesivos gobiernos constitucionales en Argentina desde 1973, **LAS TRES HAN SIDO DESCONOCIDAS A PARTIR DE 2003 POR LAS ADMINISTRACIONES DEL CONNUBIO PRESIDENCIAL KIRCHNER.**

A CONTRAMANO DEL DERECHO INTERNACIONAL, YA QUE:

- Por un lado, expresamente **LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA FACULTA A SANCIONAR AMNISTÍAS Y/O INDULTOS, Y NINGÚN INSTRUMENTO INTERNACIONAL VEDA SU DICTADO NI RESTRINGE SU APLICACIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DE LAS ACUSACIONES;**
- Y por otro, **EL DERECHO INTERNACIONAL EXPRESAMENTE ACEPTA LAS AMNISTÍAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES** (el recordado art. 6:5 del Protocolo II anexo a las Convenciones de Ginebra de 1949).

4.-Asimismo, un instrumento internacional –que vincula a la Argentina- como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁸³ En el derecho argentino, desde 1853 la Constitución faculta al Congreso a “conceder amnistías generales” (arts.64:17 texto de 1853; art.67:17 texto de 1860; aart.68:17 texto de 1949; y art. 75:20 texto de 1994). Bajo el derecho internacional, el art. 6:5 del Protocolo II anexo a las Convenciones de Ginebra de 1949, que regla el art. 3 común de las mismas (conflictos armados no internacionales) dispone que “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder (shall endeavour to grant) la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Políticos- establece en su art. 14:2° que:

"TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Y en concordancia con tal principio, su art. 9:3 consigna la expresa restricción de que

"LA PRISIÓN PREVENTIVA DE LAS PERSONAS QUE HAYAN DE SER JUZGADAS NO DEBE SER LA REGLA GENERAL, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.."

Prescribiendo expresamente el tratado en su art.9:1 que:

"NADIE PODRÁ SER SOMETIDO A DETENCIÓN O PRISIÓN ARBITRARIAS."

En concordancia con dichas previsiones Argentina sancionó la **L.24.390**, que no admite más de 2 años de prisión preventiva sin condena, plazo que sólo puede prorrogarse por 1 año más –por resolución fundada- *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado"* (art. 1°).

Ese plazo no ha sido respetado en los casos que aquí se denuncian.

5.-Así **TODAS LAS PRIVACIONES DE LIBERTAD AQUÍ DENUNCIADAS, CONSTITUYEN DETENCIONES ARBITRARIAS DE CATEGORÍAS I y III.**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Esto es: **LAS DETENCIONES SON ARBITRARIAS**

- ✓ **EN SU ORIGEN** porque se disponen desconociendo⁸⁴ y/o anulando⁸⁵ las leyes de amnistía previamente dictadas y que produjeron sus efectos;
- ✓ **EN SU PROLONGACIÓN**, pues pese a haberse otorgado la libertad por el superior tribunal de la causa⁸⁶, se concedió un recurso del Fiscal contra las mismas, y no se hicieron efectivas;
- ✓ Y peor aún, **EN SU REVISIÓN POR EL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS**, la Corte Suprema de Justicia, porque no resuelve los recursos del Fiscal concedidos hace casi dos años, **aplicando así, en los hechos, penas sin condena.**

B) LA PERSECUCIÓN JUDICIAL ACTUAL ES POLÍTICA.

1.-Que además del desconocimiento de amnistías é indultos legalmente sancionados por gobiernos 'de jure', otros tres órdenes de consideraciones también demuestran, desde otras tantas perspectivas adicionales, que **la persecución judicial actual a mis defendidos**, sus con-

⁸⁴ Caso de la L. 20.508, cuya aplicación se desconoce y niega en la Causa N° 122/2006 "Luis Emilio Sosa y otros".

⁸⁵ L.25.779 (BO 3-9-2003) que anuló las leyes 223.492 y 23.521.

⁸⁶ La Cámara Nacional de Casación Penal.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

sortes de causa, y todos los militares enjuiciados por su desempeño en la guerra contrarrevolucionaria de los '70, **es de naturaleza política:**

- En primer lugar, **pues carece de base legal la demora de la Corte Suprema en resolver los recursos fiscales contra las libertades concedidas** por la Cámara Nacional de Casación Penal;
- En segundo lugar, **pues la actual persecución judicial de integrantes de las FFAA que actuaron durante la guerra revolucionaria, se deriva de decisiones políticas de las administraciones Kirchner totalmente contradictorias con las legalmente tomadas por los gobiernos 'de jure' anteriores, rompiendo la continuidad jurídica del Estado;**
- Y finalmente, **pues la doctrina de los "crímenes de lesa humanidad" constituye una falsificación histórica y una mixtificación jurídica para desconocer la caducidad y la prescripción de las acciones penales** mediante las que se persigue a mis defendidos, y demás militares que actuaron en el período 24-3-1976 al 26-9-1983 ⁸⁷, y **las leyes de amnistía é indultos** dictados por gobiernos anteriores.

2.-Como se verá:

⁸⁷ Ese período temporal fue fijado por el art. 10 de la L.23.049 (BO 15-2-1984) que modificó el Código de Justicia Militar, disponiendo el juzgamiento por el Consejo Supremo de las FFAA de "de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que: 1) resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo". La ley dispuso también la facultad de avocación por las Cámaras Federales, lo que dio lugar a que el juzgamiento de los Comandantes –dispuesto por el Dto.158/83 de Alfonsín- se realizara a la postre por la Cámara Federal porteña. La fecha 26-9-1983 corresponde a la sanción de la L.22.928 (AdLA T. 43-D: 3837), de Enjuiciamiento de las Actividades Terroristas y Subversivas, que importó el fin del empeñamiento de las FFAA en la guerra contrarrevolucionaria.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

**B.1) LA PERSECUCIÓN JUDICIAL ES
POLÍTICA PUES CARECE DE BASE LEGAL LA DE-
MORA ‘SINE DIE’ DE LA CORTE SUPREMA EN RE-
SOLVER LOS RECURSOS FISCALES CONTRA LAS
LIBERTADES YA CONCEDIDAS.**

1.-Como se expusiera más arriba, la Corte IDH ha resuelto que 3 años es el plazo legal máximo en Argentina para mantener detenido a imputados sin que se les dicte una condena ⁸⁸.

**SIN EMBARGO, TALES LÍMITES HAN SIDO
LARGAMENTE SUPERADOS EN LOS CASOS DENUNCIADOS.**

**CON LA GRAVÍSIMA CIRCUNSTANCIA
ADICIONAL DE QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ⁸⁹
TIENE “A ESTUDIO”, Y ASÍ DETENIDA ‘SINE DIE’, LA REVI-
SIÓN DE LAS LIBERTADES OTORGADAS LOS DÍAS 17 Y 18
DE DICIEMBRE DE 2008, HACE YA MÁS DE 22 MESES!!!**

**DEMORA QUE EQUIVALE AL DICTADO –
de hecho, y no de derecho- DE CASI DOS TÉRMINOS MÁS DE
PRÓRROGAS DE ENCARCELAMIENTO!!!**

**LO QUE LA LEY NO PERMITE, LA CORTE
SUPREMA LO PERPETRA ‘DE FACTO’.**

⁸⁸ Corte IDH 30-10-2008 Caso “Bayarri vs Argentina”, parágr.74.

⁸⁹ Que desde antiguo ha decidido que: “EL PALLADIUM DE LA LIBERTAD NO ES UNA LEY SUSPENDIBLE EN SUS EFECTOS, REVOCABLE SEGÚN LAS CONVENIENCIAS PÚBLICAS DEL MOMENTO; EL PALLADIUM DE LA LIBERTAD ES LA CONSTITUCIÓN, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales CUYA CONSERVACIÓN INVOLABLE, CUYA GUARDA SEVERAMENTE ESCRUPULOSA DEBE SER EL OBJETO PRIMORDIAL DE LAS LEYES, LA CONDICIÓN ESENCIAL DE LOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL...” (CSN, 1888 “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo” – Fallos, 33:162).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

2.-Que la arbitrariedad de la señalada demora de la Corte Suprema de Justicia en resolver una cuestión tan simple como la relativa a si cuando vence el término máximo legal de prisión establecido por el derecho interno corresponde jurídicamente decretar la libertad ⁹⁰, contradice frontalmente la doctrina del propio tribunal, que afirma que:

“POSTERGAR ‘SINE DIE’ LA RESOLUCIÓN DE CUALQUIER CASO IMPORTA PRIVACIÓN DE JUSTICIA, porque SI LAS INSTANCIAS PUDIERAN DIFERIR SIN TÉRMINO PREVISIBLE LA DECISIÓN REFERENTE AL CASO CONTROVERTIDO, LOS DERECHOS PODRÍAN QUEDAR INDEFINIDAMENTE SIN RECONOCIMIENTO, CON GRAVE E INJUSTIFICADO PERJUICIO PARA QUIENES LOS INVOCAN. Ello así, pues *si bien la realización en tiempo adecuado es siempre importante para los negocios humanos HAY SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLA ADQUIERE CARACTERES DE URGENCIA sea por el carácter de la cuestión en debate, sea por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución”*. (CSN, Videla, Jorge Rafael, 27/12/1984, Fallos, 306:2101).

Jorge Rafael Videla, señaló a ese Grupo de Trabajo, fue el Presidente de la Nación en el período 24 de marzo de 1976 al 29 de marzo de 1981, invistiendo por ello la jefatura máxima militar: Comandante de las Fuerzas Armadas de la Nación.

La actual Corte Suprema, como se denuncia, *no le reconoce a sus subordinados de grados muy inferiores –como son mis*

⁹⁰ Que es lo que decidió la CNCP Sala II en sus sentencias del 17 y 18 de diciembre de 2008, y posteriores relacionadas.

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

defendidos- un trato equivalente, DEMORÁNDOLES 'SINE DIE' LA DECISIÓN SOBRE SUS LIBERTADES OTORGADAS EN DERECHO, Y ASÍ NEGADAS EN LOS HECHOS.

3.-Así, ese sólo hecho de **UNA DEMORA SIN BASE LEGAL PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE LAS LIBERTADES CONCEDIDAS**, que sólo se explica porque la Corte Suprema tendría que confirmar las solturas, pero no quiere hacerlo, ***EVIDENCIA EL CARÁCTER POLÍTICO DE LA PERSECUCIÓN JUDICIAL A MIS DEFENDIDOS Y SUS CONSORTES DE CAUSA.***

B.2) LA PERSECUCIÓN JUDICIAL ES POLÍTICA PUES SE DERIVA DE DECISIONES POLÍTICAS DE LAS ADMINISTRACIONES KIRCHNER TOTALMENTE CONTRADICTORIAS CON LAS LEGALMENTE TOMADAS POR LOS GOBIERNOS 'DE JURE' ANTERIORES, ROMPIENDO LA CONTINUIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.

1.-Que desde una segunda perspectiva, bien claro es a los ojos de cualquier observador imparcial que ***la persecución judicial entablada y proseguida a partir del año 2003 por las dos sucesivas administraciones Kirchner*** contra los militares que fueron empeñados en la guerra contrarrevolucionaria por un gobierno constitucional en 1975, es también ***política pues se deriva de decisiones políticas de las administraciones Kirchner totalmente contradictorias con las legalmente tomadas por los gobiernos 'de jure' anteriores, rompiendo la continuidad jurídica del estado.***

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

**2.-EN EFECTO, CONFORME A LOS DE-
SIGNIOS POLÍTICOS DE DIFERENTES GOBIERNOS** resulta que:

a) BAJO UN GOBIERNO PERONISTA (Juan D. Perón, M.E.Martínez de Perón):

- El Estado, primero, **dispuso exterminar a los guerrilleros a los que apostrofó de “psicópatas”** (Carta de Perón Presidente de la Nación y Comandante en Jefe de las FFAA, del 22-1-1974, luego del ataque a la guarnición de Azul⁹¹);
- luego, **mandó aniquilar la subversión empeñando para ello a las FFAA** (Dtos. 261/75 ⁹²2772/75 ⁹³), como había anunciado Perón en la carta pre-mencionada;

b) BAJO UN GOBIERNO RADICAL (Raúl Ricardo Alfonsín):

- El Estado, más tarde, **mandó encausar a los militares que antes empeñó en la guerra contrarrevolucionaria** (Dtos.158/83, y 280/84, L.23.049 art.10);

⁹¹ **“La estrategia integral que conducimos desde el gobierno, nos lleva a actuar profundamente sobre las causas de la violencia y la subversión, quedando la lucha contra los efectos a cargo de toda la población, fuerzas policiales y de seguridad, Y SI ES NECESARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Teniendo en nuestras manos las grandes banderas o causas que hasta el 25 de mayo de 1973 pudieron esgrimir, la decisión soberana de las grandes mayorías nacionales de protagonizar una revolución en paz y el repudio unánime de la ciudadanía, harán que el reducido número de psicópatas que va quedando sea exterminado uno a uno para el bien de la República.”** Vid. diario Prensa Confidencial, 23 de enero de 2006, N° 6436.

⁹² Decreto calificado “S”: secreto.

⁹³ Vid. AdLA XXXV D: 3635 “Art.1º: Las **Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación**, que será ejercido a través del Consejo de Defensa, **procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos** en todo el territorio del país.” – Firman: Italo Luder, Carlos F. Ruckauf, Ángel Federico Robledo, Antonio Caffero, Tomás S.E. Vottero, Carlos A. Emery, Manuel Aráuz Castex: **Instigadores? Autores mediatos? Partícipes necesarios?** El Congreso? **Otorgando clara conformidad con su silencio, al callar frente al dictado de tales normas.**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

- **ordenó juzgarlos, y comenzó a hacerlo, ante sus jueces naturales de la jurisdicción militar** (art.1° Dto. 158/83⁹⁴, arts. 179, 122),
- **luego los sacó de esos jueces naturales y los pasó a jurisdicción civil** (L.23.049 art. 10⁹⁵),
- **para finalizar condenándolos en jurisdicción civil pero con aplicación del Código de Justicia Militar –CJM- (art.1° Dto. 158/83: arts. 502 y ss. CJM; CCCFED 9-12-85 C.13/84⁹⁶), y exclusión del Código de Procedimientos en Materia Penal –CPMP- (CCCFED 9-12-85 C.13/84⁹⁷) lo que permitió la “legalidad” de admitir como “testigos necesarios” -en contra de las fuerzas legales de la Nación- a combatientes terroristas é integrantes de las organizaciones sediciosas dado que el CJM no preveía las tachas ó impugnaciones de testigos que sí prevé el CPMP (art.276⁹⁸);**
- **Asimismo el Estado, a través de la Cámara Federal en esa misma C.13/84 declaró prescriptibles –y prescriptas- las acciones penales por hechos calificados como privaciones ilegales de la libertad imputados al Brigadier Gral. Orlando Agosti (CCCFED 9-12-85 C.13/84 Considerando Octavo Punto III ‘b’), lo que la Corte Suprema no sólo confirmó, sino que también amplió a otros delitos (CSN, Fallos 305:9 Consids. 30 a 37);**
- **a través de esa misma Cámara Federal (Sala II) el 5 de diciembre de 1986 declaró la prescripción de la acción penal correspondiente al hecho imputado al CC Alfredo Ignacio Astiz en la Causa HAGELIN**

⁹⁴ Firmado el 13-12-83. Publicado BO 15-12-83.

⁹⁵ BO 15-2-84.

⁹⁶ Vid. especialmente Considerandos Primero, Noveno, Décimo.

⁹⁷ Vid. Considerando Primero, Punto 4.

⁹⁸ CPMP (Código de Procedimientos en Materia Penal L.2372) Art.276: “No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:.. 2) Los procesados o perseguidos por razón de algún delito,.. 6) Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones...8) Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.” Vid. CCCFED 9-12-85 C.13/84 Considerando Tercero, puntos ‘d’ y siguientes.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

⁹⁹, y en abril de 1987 también declaró la prescripción en el caso de *Los Palotinos* ¹⁰⁰

- Así el **ESTADO ACEPTÓ PLENAMENTE LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS QUE PUSO A JUZGAMIENTO** mediante el Dto. 158/83 y la L. 23.049 art.10;
- El Estado luego **amnistió, dando finiquito a la persecución penal mediante la fijación de un término de caducidad** (L.23.492) y la **generalización de la eximente de obediencia debida** (L.23.521) **sin oposición de las bancadas peronistas en el Congreso;**
- Y de tal forma, **finalizó las causas contra militares, y en particular, la Causa N° 761 “ESMA”** –de la que la presente es su reedición- (1986 y 1987, Leyes 23.492 y 23.521; **finiquito validado por la CSN**, Fallos 311:401);
- Asimismo el Estado **validó reiteradamente la constitucionalidad de las Leyes 23.492 y 23.521** (con respecto a la L. 23.492 en CSN, 11/02/1988 – “Jofré, Julia J./formula denuncia -incidente de sobreseimiento y extinción de acción penal-“ Fallos T. 311:80; idem 21/6/1988 “Suárez Mason, G.”, Fallos 311:1042 Considerando 6 y 7; y con respecto a la L.23.521 en CSN, 22/06/1987 –“Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, “Camps, Ramón Juan Alberto y otros” Fallos T. 310:1162; entre otros);

c) Y BAJO OTRO GOBIERNO PERONISTA (Carlos S. Menem):

⁹⁹ Hecho respecto del cual en jurisdicción militar se había dictado el sobreseimiento definitivo con fecha 10 de septiembre de 1981 (fs. 141 C. 761 ESMA), pese a lo cual fue juzgado nuevamente con clara abrogación de la garantía de la cosa juzgada y non bis in idem.

¹⁰⁰ CCCFED Sala II, 27 y 29 de abril de 1987 -fs 693- con firma de los magistrados Jaime A. Valerga Aráoz, Andrés D' Alessio, y Horacio Catani, que resolvieron declarar extinguida la acción penal por prescripción. Expediente 7997/77, iniciado el 4 de julio de 1976, en el Juzgado Federal N° 3.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

- El Estado **indultó** (Dtos. 1002 y 1003/89 ¹⁰¹, 2741/90);
- Luego **convalidó la constitucionalidad de tales indultos** (CSN, 11/12/1990 - R. 109 XXIII “Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc.”, Fallos, 313:1392; CSN, 14/10/1992 “Aquino, Mercedes s/ denuncia /Caso Martinelli / Oliva s/ plantea inconstitucionalidad del decreto 1002/89”, Fallos, 315:2421);
- **y cuando ya habían agotado todos sus efectos, y se había operado la prescripción ¹⁰² de las acciones penales por toda posible imputación derivada del art. 10 de la L.23.049, derogó –sin efecto retroactivo ¹⁰³- las leyes de amnistía 23.492 y 23.521 (L.24.952 BO 17/4/1998).**

d) PERO EN UN GIRO COPERNICANO, BAJO UN NUEVO GOBIERNO PERONISTA (Néstor C. Kirchner, a partir del 25-5-2003):

- El Estado ahora **declaró nulas** (L.25.779) **las Leyes 23.492 y 23.521 sancionadas por el gobierno radical -que ya habían producido**

¹⁰¹ En este D.1003/89 también se indultó a terroristas montoneros: Fernando Hugo Vaca Narvaja, Roberto Cirilo Perdía, el ex gobernador de Buenos Aires, Oscar Raúl Bidegain; Bavio, Gerardo; Berman, Silvia; Berrozpe, Eduardo; *Bonasso, Miguel*; Briscky, Naum; Chávez Gonzalo Leónidas; Chávez, René; *Gelman, Juan; Masafarro, Lidia*; Orgambide, Pedro; Rappari de Lencinas, Nilda; Sanz de Llorente, Susana; Díaz, Olimpia; Fernández Long, Pablo; Galimberti, Rodolfo; Pedreira, Manuel; Ramos, Pablo; Rodríguez Anido, Julio; Dri, Jaime; Vaca Narvaja, Daniel; Lovey, Osvaldo Raúl; Lewinger, Jorge Omar; Yacuzzi, Rafael; Magario, Raúl José Melchor; *Daleo, Graciela Beatriz*; Olasiregui, Mario Eduardo; Quinteros, José Daniel; *Larralde, Amalia María; Cubas, Lisandro Raúl*; Méndez, Jorge; Wiessen, Ana Dora; Alkberti de Murphy, Graciela Estela; Murphy, Santiago Ulises; Luján, Jesús María; Soria, Ricardo; Ahumada, Roberto José; Portomeñe, Alicia; Espinosa, Eduardo; Gómez, Norberto; Morcillo, María Alicia; Creus, Carlos; Schmelin, Germán; Islas, José Luis; Khun, Guillermo Adrián; Marcus, Adriana Ruth; Grigena, Gustavo Alberto; *Berger, María Antonia; Pastoriza, Lila Victoria; Larralde, Luz María.*

¹⁰² Cuyo término máximo era de 15 años para los delitos conminados con prisión ó reclusión perpetua (art.62:1° CP).

¹⁰³ ARTICULO 3.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.”

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

íntegramente sus efectos y habían sido derogadas-;

- Luego, **aplicando retroactivamente la L. 25.779** ¹⁰⁴ **el Estado mandó reabrir las causas fenecidas por el gobierno radical** (CCCFed.CF Acuerdo Plenario del 1º de septiembre de 2.003);
- ‘a posteriori’, **convalidó la nulidad de las leyes de amnistía del gobierno radical y su efecto retroactivo** (CSN, 14-6-05, “Simón”, Fallos 328:2056),
- **y cuando también ya habían producido íntegramente sus efectos, declaró nulos los indultos del gobierno peronista** (CSN, 13-7-2007, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad” Fallos, 330:3248).

EN UN ‘CORSI É RICCORSI’ ESQUIZOFRÉNICO QUE DE POR SÍ CONSTITUYE AGRAVIO A LA MÁS MÍNIMA NOCIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

QUE NIEGA Y SUBVIERTE LA PROPIA NOCIÓN DE LA CONTINUIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.

Y CONVIERTE A LA ARGENTINA EN UNA BURLA A TODA NOCIÓN DE DERECHO, Y A SUS GOBIERNOS EN VIOLADORES DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS SUPRANACIONALMENTE AFIRMADOS (arts.1:1 y 2 PSJCR, 2 PIDCyP), **ENTRE ELLOS, LA LIBERTAD.**

3.-Que la citada L.25.779 de 2003 declaró la nulidad

¹⁰⁴ En una verdadera creación judicial de derecho penal, ya que la L.25.779 no establecía su efecto retroactivo, como sí lo hizo la L. 23.040 (BO 29-12-83) del gobierno radical (art.2).

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

de las leyes de amnistía Nos. 23.492 y 23.521, **pero las mismas ya habían producido sus efectos:**

- ✓ Por la L. 23.492, **las acciones penales se extinguieron el 22 de febrero de 1987 para los comprendidos en su art. 1°**¹⁰⁵;
- ✓ Y por la L. 23.521, quienes no encontrándose en la situación de la ley anterior 23.492 revistaban como Oficiales Jefes y Subalternos en relación con su actuación durante la guerra contraterrorista, **quedaron exculpa- dos por haber actuado en virtud de obediencia debida.**

Además, dichas leyes **ya habían sido derogadas en 1998 por la L. N° 24.952** (BO 17-4-1998).

Pues bien: **NO EXISTE EN EL DERECHO NACIONAL, NI EN EL INTERNACIONAL, BASE LEGAL ALGUNA PARA ANULAR LEYES LEGALMENTE SANCIONADAS POR UN GOBIERNO 'DE IURE' ANTERIOR SÓLO PORQUE NO SE COMPARTE EL CRITERIO DE DECISIONES POLÍTICAS PREVIAS.**

4.-Es por ello que también desde esta segunda perspectiva, **los procesos reabiertos en 2003 en los que se mantiene encarcelados a mis defendidos CONSTITUYEN UNA PERSECUCIÓN POLÍTICA EN SEDE JUDICIAL.**

* * *

¹⁰⁵ El 22-2-1987 fue el sexagésimo día posterior a su promulgación (el 24-12-1986), conforme lo disponía su art. 1°: **“Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona, por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N. 23.049 que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.”**

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

B.3) LA PERSECUCIÓN JUDICIAL ES POLÍTICA PUES LA DOCTRINA DE LOS “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD” CONSTITUYE UNA FALSIFICACIÓN HISTÓRICA Y UNA MIXTIFICACIÓN JURÍDICA PARA DESCONOCER LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES, LAS LEYES DE AMNISTÍA Y LOS INDULTOS DICTADOS POR GOBIERNOS ANTERIORES.

1.-Que la persecución judicial en las causas contra militares también no sólo se caracteriza por la abrogación de todas las garantías constitucionales y de derecho internacional, sino por la falsificación de la Historia y por la mixtificación jurídica que comporta la invocación de la doctrina de los “crímenes de lesa humanidad” con el ostensible y único fin de desconocer la caducidad y prescripción de las acciones penales

En primer lugar, es manifiesta la flagrante **violación de todas las garantías constitucionales vigentes y expresas en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales incorporados a ella**: irretróactividad de la ley penal más gravosa; aplicación de figuras no establecidas por el código penal argentino en violación al principio de legalidad; preterición –y aún modificación- de la constitución argentina invocando la simple *jurisprudencia* de un organismo supranacional integrado por 7 jueces extranjeros -la Corte IDH- decidiendo casos contra otro país (Barrios Altos), aceptando nuestros tribunales federales y la Corte Suprema jurisprudencia internacional abrogatoria de las garantías constitucionales y de las facultades de amnistía é indulto que la Constitución estableció en 1853 y mantuvo desde entonces, aún con la reforma de 1994; desconocimiento de la cosa juzgada, del non bis in idem, y de la prescripción; reapertura de causas por iniciativa de los jueces, en violación al art. 120 de la constitución; privación del derecho a permanecer en libertad durante el proceso; entre las más graves.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

2.-En segundo lugar, *la persecución judicial también comporta una falsificación histórica insostenible.*

En efecto, la más simple consideración de hechos históricos, precedentes é inmodificables demuestra la falsificación histórica que comporta la falsamente afirmada preexistencia de la categoría de crímenes de lesa humanidad como vinculante para nuestro derecho y, en lo específico, rigiendo en las causas contra militares, pues ***si la categoría de "crímenes de lesa humanidad" fuera preexistente a la década del '70, y -como se afirma-- de derecho internacional consuetudinario jus cogens (esto es: derecho imperativo, de aplicación obligatoria por los Estados), entonces no se ve:***

- ✓ ***por qué no la imputó el presidente Raúl Alfonsín en los Dtos. 158/1983 de enjuiciamiento a los integrantes de las juntas militares, y 280/1984 de enjuiciamiento al General Ramón Camps;***
- ✓ ***porqué el Congreso de la Nación no la incluyó en la L.23.049¹⁰⁶ de reforma al Código de Justicia Militar, ley cuyo artículo 10 sometía a juzgamiento del CSFFAA –con revisión de las Cámaras Federales, ó avocación en caso de demora- los hechos que “resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo”;***
- ✓ ***Inclusión que tampoco instó el Presidente Alfonsín ni al enviar el Proyecto al Congreso, ni al promulgar la ley 23.049 el 13/2/1984;***

¹⁰⁶ L.23.049 (BO 15-2-1984). Fue proyecto del PEN.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

- ✓ **por qué no la imputaron los Fiscales Strassera y Moreno Ocampo**, ni en la C.13/84, ni en la C.761 “ESMA Hechos denunciados como ocurridos en..”, ni en la C. 450 “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación de la libertad, etc.”, ni en ninguna otra, siendo que dichas causas sirvieron para la deslegitimación de las FFAA y un apóstrofe de tal naturaleza políticamente nunca se hubiera obviado;
- ✓ **por qué no la aplicaron ¹⁰⁷ ni la Cámara Federal porteña ni la Corte Suprema, en el juicio y condena a los comandantes** (C.13/84, Fallos 309:5) **ni en ninguna otra causa** (“Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional”, Fallos 309:5; C.450 “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación de la libertad, etc.” Fallos, 311:1042; C. 761 “ESMA Hechos denunciados como ocurridos en..”, Fallos 311:401; C. “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional –Camps, R. y otros-, Fallos 310:1162; etc.).

La verdad es que no fue necesario inventar tal doctrina en aquel momento dado que, **en general, las prescripciones de los hechos acriminados no se habían cumplido.**

Pero cuando se cumplieron, la propia Cámara Federal porteña, de buena fe, la declaró (Causa 13/84 caso del Brigadier Agosti (absolviendo por los delitos de privación ilegal de la libertad que consideró prescriptos, vid. La Sentencia, T. II pág.824/826), **y la Corte Suprema no sólo confirmó, sino que amplió la declaración de prescripción** a delitos de robo agravado (Fallos, 309:5 y ss. Considerandos 30 y 31)

De lo que resulta que **si la imprescriptibilidad es**

¹⁰⁷ Repárese que se dice ahora, ex post facto, que son derecho imperativo (‘jus cogens’). Por lo que, si la categoría efectivamente hubiese sido derecho vinculante para la Argentina, no resulta admisible la omisión de su aplicación en los precedentes históricos citados.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

característica esencial de tal categoría (y ello permite aún reabrir causas fenecidas y/o con acciones penales prescriptas, como hoy se hace), **y la categoría hubiese estado vigente por ser derecho consuetudinario pre-existente, entonces tampoco se ve:**

- ✓ **Por qué, tanto la Cámara Federal porteña como la Corte Suprema,** en el citado juicio a los comandantes, **declararon la prescripción** de delitos imputados al Brigadier Agosti (CSN, Fallos 309:5 y ss., Considerandos 30 y 31);
- ✓ Y más aún, como va dicho, **la CSN revocó parcialmente el fallo y declaró también prescriptos otros delitos** imputados a Agosti (CSN, Fallos 309:5 y ss., Considerandos 33 a 37);
- ✓ **Por qué, la Sala II de Cámara Federal porteña declaró la prescripción en la Causa Hagelin** (5-12-1986, confirmado por la CSN el 25-2-1988, Fallos 311:175)
- ✓ **Porqué la misma Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal también declaró la prescripción en el caso de Los Palotinos** (Expediente 7997/77, Iniciado el 4 de julio de 1976, en el Juzgado Federal N° 3, CCCFED Sala II, 27 y 29 de abril de 1987 -fs 693- con firma de los magistrados Jaime A. Valerga Araoz, Andrés D' Alessio, y Horacio Catanni);
- ✓ **Porqué los legisladores del Congreso de 1986 y 1987, ningún obstáculo encontraron en la doctrina de los CLH al sancionar las Leyes 23.492 y 23.521** (tanto los que votaron a favor, como los que se abstuvieron y no concurrieron a las sesiones);
- ✓ **Ni tampoco lo encontró el Presidente Alfonsín al promulgar** las mismas;
- ✓ **Ni tampoco nadie lo invocó al derogarse las mismas mediante la**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

L.24.952 (BO 17-4-1998), hace exactamente 10 años: Néstor Kirchner era gobernador de Santa Cruz ¹⁰⁸, Cristina Kirchner era diputada ¹⁰⁹, y ***nunca dijeron nada sobre inamnistabilidad, inindultabilidad, imprescriptibilidad, ni lesa humanidad.***

Pues bien: como no puede seriamente sostenerse que aquellos magistrados que integraron la Cámara Federal y la Corte Suprema, aquellos legisladores que sancionaron las leyes y los Presidentes que las promulgaron habrían incumplido las leyes que juraron observar actuando como encubridores de CLH, y que sólo los jueces, legisladores y Presidentes de las administraciones Kirchner sabrían cumplir, ***ES MANIFIESTAMENTE PERCEPTIBLE QUE LA DOCTRINA DEL CARÁCTER CONSUETUDINARIO Y DE 'JUS COGENS' DE LO QUE AHORA SE IMPUTA COMO "CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", Y SU IMPRESCRIPTIBILIDAD, NO ES MÁS QUE UNA FALSIFICACIÓN HISTÓRICA QUE ENCUBRE UNA PERSECUCIÓN POLÍTICA*** de la que son víctimas mis defendidos.

3.-Finalmente, *la persecución judicial también comporta una mixtificación jurídica.*

Desde el punto de vista jurídico, la categoría de “*crímenes de lesa humanidad*” tiene un origen histórico perfectamente establecido, y en modo alguno deriva de la costumbre (como pretenden hoy en Argentina la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales federales inferiores dóciles a los designios del ejecutivo nacional), ***sino que fue el resultado de un tratado –Acuerdo de Londres- celebrado el 8 de agosto de 1945 por las cuatro potencias vencedoras en la II Guerra Mundial.***

Muchos años después, la categoría se internacionaliza con el ***Tratado de Roma*** que crea la Corte Penal Internacional, que

¹⁰⁸ Vid http://buscador.lanacion.com.ar/Nota.asp?nota_id=84534&high=Kirchner

¹⁰⁹ Vid http://buscador.lanacion.com.ar/Nota.asp?nota_id=87210&high=Kirchner

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

entró en vigor el 1º de julio de 2.002. La Argentina adhirió por L. 25.390 (BO 23-1-2001), implementando sus disposiciones recién seis años después mediante la L.26.200 (BO 9-1-2007).

NINGUNO DE AMBOS ESTATUTOS RESULTA JURÍDICAMENTE APLICABLE A LA GUERRA CONTRARREVOLUCIONARIA DE LOS '70 EN ARGENTINA, pues la Constitución Nacional recepta expresa y únicamente el principio de legalidad formal que consagra al Congreso de la Nación como la única fuente válida de derecho penal, con exclusión del derecho extranjero, del derecho internacional y de la costumbre (art. 18 CN).

Ello quedó, además, firmemente establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el 'leading case' "Mouviel", en el que el Tribunal sostuvo que:

"ES UNA DE LAS MÁS PRECIOSAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LA CONSTITUCIÓN LA DE QUE NINGÚN HABITANTE DE LA NACIÓN PUEDE SER PENADO SIN JUICIO PREVIO FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO" (Fallos 136:200); que *"toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES ASÍ COMO LAS PENAS DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN, SÓLO EXISTEN EN VIRTUD DE SANCCIONES LEGISLATIVAS y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca"* (Fallos 178:355); y que **"LA CONFIGURACIÓN DE UN DELITO, POR LEVE QUE SEA, ASÍ COMO SU REPRESIÓN, ES MATERIA QUE HACE A LA**

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

ESENCIA DEL PODER LEGISLATIVO y escapa de la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 CN.). **DE AHÍ NACE LA NECESIDAD DE QUE HAYA UNA LEY QUE MANDE O PROHÍBA UNA COSA, PARA QUE UNA PERSONA PUEDA INCURRIR EN FALTA POR HABER OBRADO U OMITIDO OBRAR EN DETERMINADO SENTIDO. Y ES NECESARIO QUE HAYA, AL MISMO TIEMPO, UNA SANCIÓN LEGAL QUE REPRIMA LA CONTRAVENCIÓN PARA QUE ESA PERSONA DEBA SER CONDENADA POR TAL HECHO** (art. 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde,...

“Que conforme a esta doctrina, LA “LEY ANTERIOR” DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CITADA Y DEL PRINCIPIO “NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE”, EXIGE INDISOLUBLEMENTE LA DOBLE PRECISIÓN POR LA LEY DE LOS HECHOS PUNIBLES Y DE LAS PENAS A APLICAR...” (CSN, 17/05/1957 “Mouviel, Raúl Oscar, y otros” – Fallos, 237:626).

Por lo tanto, la utilización de la categoría de “*crímenes contra la humanidad*” en nuestro país, es sólo una mera argumentación retórica que el gobierno de las administraciones Kirchner, y un claudicante poder judicial de la Nación, utilizan para abrogar el valladar de la prescripción largamente operada ya con relación a los hechos de los '70.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

Breves consideraciones así lo demuestran:

3.1) LA CATEGORÍA EN EL ACUERDO DE LONDRES

El 6 de agosto de 1945, y desoído por Japón el ultimátum para su rendición incondicional dado en Potsdam por los aliados el 26 de julio de ese año, el bombardero Enola Gay de los EEUU arrojó la primera bomba atómica sobre Hiroshima (*80.000 muertos directos*). Japón no se rindió, y tres días después el presidente Truman ordenó la segunda bomba sobre Nagasaki (*40.000 a 60.000 muertos directos*).

Entre ambas fechas, el 8 de agosto, EEUU, Gran Bretaña, la URSS y el Gobierno Provisional de Francia suscribieron el Acuerdo de Londres, creando el Tribunal *Militar Internacional* (TMI: *Militar*, no civil; *Internacional*, no nacional; que sesionaría luego en Nüremberg) “*para el pronto y justo juicio y castigo de los mayores criminales de guerra del EJE EUROPEO*”, por delitos –que se especificaron en la Carta (Estatuto) adjunta al Acuerdo- *que no tuvieran localización geográfica determinada* (los que sí la tenían, se juzgarían en los respectivos países: Acuerdo de Moscú de octubre de 1943. capítulo ‘Declaración sobre Atrocidades’).

En dicha Carta por primera vez en la historia se crearon los *crímenes contra la paz* (guerra de agresión ó en violación de tratados internacionales), y los *crímenes contra la humanidad* (art.6). Además, en el mismo artículo se consideró *crimen de guerra* a la “*devastación no justificada por necesidad militar*”¹¹⁰.

Claro surge de los términos del tratado, y de la historia, que la categoría de crímenes contra la humanidad:

¹¹⁰ De esto último resultó que los bombardeos atómicos, justificados por Truman como imprescindibles para finalizar la guerra en el Pacífico, nunca fueron juzgados. La misma norma daba competencia al TMI para “juzgar y castigar a las personas que, actuando en los intereses de los países del EJE EUROPEO, individualmente ó como miembros de organizaciones” hubieren cometido los referidos crímenes.

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

- ✓ **tuvo un origen convencional** (un tratado entre las cuatro potencias aliadas), **no consuetudinario**;
- ✓ **que se creó para juzgar, por las cuatro potencias vencedoras, exclusivamente a los criminales de guerra del EJE EUROPEO durante la II Guerra Mundial** (no a los militares argentinos por la guerra contrarrevolucionaria de los '70);
- ✓ **que Argentina ni integró el Eje Europeo, ni suscribió el Acuerdo de Londres, ni la Carta del Tribunal Militar Internacional** que sesionó en Nüremberg¹¹¹;
- ✓ **que la Carta del Tribunal Militar Internacional tampoco establecía la doble precisión de los hechos punibles y las penas a aplicar** (exigidas por la citada jurisprudencia de la CSN en Fallos 237:626), ya que por el art. 27 se facultaba al Tribunal *a imponer la pena de muerte ú otra cualquiera que el mismo determinara como justa*¹¹².
- ✓ **que por su origen** (tratado entre cuatro potencias) **la categoría es, para Argentina, derecho penal de fuente extranjera**, y como tal, **inaplicable en el país** pues el art. 18 de la constitución nacional dispone que “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”, ley que sólo puede ser del Congreso de la Nación (art.67:11, hoy 75:12; 108, hoy 126 CN).

En consecuencia de todo ello, **no sólo queda evidenciado que no existía ningún derecho consuetudinario anterior**, sino que **la categoría creada en Londres** por la Carta del TMI de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 es **absolutamente inaplicable** a las causas que, fenecidas por prescripción, fueron reabiertas por el gobierno actual en 2.003: sus ámbitos de validez *temporal* (hechos de la II GM), *personal* (criminales de guerra del Eje Europeo), y *territorial* (el de los teatros de operaciones de la

¹¹¹ Obsérvese que el Tribunal Internacional era Militar.

¹¹² Art.27: “*The Tribunal shall have the right to impose upon a Defendant, on conviction, death or such other punishment as shall be determined by it to be just.*”

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

contienda europea) son absolutamente ajenos a la situación de la Argentina.

El desafortunado, y claudicante, fallo de la Corte Suprema en el caso “Simón” (2005) es el broche final de la mixtificación jurídica que sólo se sostiene políticamente por designios de los gobiernos Kirchner y Fernández de Kirchner, más una intensa acción persecutoria y propaganda de la izquierda radicalizada (participante ó favorecedora de la guerra revolucionaria de los '70) que el gobierno alberga en su seno, particularmente en el Ministerio de Defensa y en la Secretaría de Derechos Humanos.

A lo que cabe agregar la desinformación del periodismo de buena fe, la complicidad del de mala fe, la claudicación del poder judicial, una gran ignorancia y una gran apatía del pueblo argentino, que acepta el proverbial comulgar con ruedas de molino.

3.2) LA CATEGORÍA EN EL ESTATUTO DE ROMA.

La otra fuente de la categoría de “*crímenes contra la humanidad*” es el tratado internacional conocido como Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) que es ley para Argentina (L.25.390 BO 23-1-2.001), y que recién entró en vigencia internacional el 1º de julio de 2.002 con la última ratificación requerida al efecto.

Pero, por un lado, el tratado establece que sólo se aplica para el futuro, proscribiendo expresamente su aplicación retroactiva (arts.11:1, 22 y 24:1)¹¹³; y por otro, la reciente L.26.200 (9-1-07) de imple-

¹¹³ **“ARTÍCULO 11: COMPETENCIA TEMPORAL** 1.-La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. **ARTÍCULO 22: NULLUM CRIMEN SINE LEGE** 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. **ARTÍCULO 24: IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE** 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.”

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

mentación de dicho Estatuto en el país, establece que *“Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal caso, el juzgamiento de esos hechos debe efectuarse de acuerdo con las normas previstas en nuestro derecho vigente.”* (art.13).

Por lo tanto, y también conforme a esta última norma, **la categoría emergente del Tratado de Roma** (Estatuto L.25.390, y 26.200), por ser derecho posterior (art.18 CN) **es también inaplicable a los militares que hicieron la guerra contrarrevolucionaria en los '70**. El art. 13 de la L.26.200 fue, indudablemente, incorporado para que no quepan dudas de que el Estatuto es inaplicable a los hechos de los terroristas que tomaron las armas contra la Nación para hacer la guerra revolucionaria.

Pero a la recíproca, y por tal irretroactividad expresa, resulta también inaplicable a las FFAA y FFSS que, por mandato constitucional (Dtos.2770, 2771, 2772 del año 75, Directiva 1/75 del Consejo de Defensa), fueron empeñaron en la guerra contrarrevolucionaria.

4.-Como colofón de lo cual, resulta que **LA DOCTRINA DE LOS “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD” CONSTITUYE UNA FALSIFICACIÓN HISTÓRICA Y UNA MIXTIFICACIÓN JURÍDICA A CONTRAMANO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**, exclusivamente enderezada a desconocer la caducidad y la prescripción de las acciones penales, las leyes de amnistía y los indultos dictados por gobiernos anteriores.

TAL APARTAMIENTO DEL DERECHO Y DE LA VERDAD HISTÓRICA, CARACTERIZA COMO POLÍTICA A LA PERSECUCIÓN JUDICIAL que a la fecha

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

padecen más de 900 integrantes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y Fuerzas Penitenciarias.

5.-En 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en Teherán, el 13 de mayo de ese año dictó la **PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN**, en la cual se

"Declara solemnemente que:

"6. Los Estados deben REAFIRMAR SU FIRME PROPÓSITO DE APLICAR DE MODO EFECTIVO los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES"

Nada de eso se cumple en los casos más arriba considerados, dada la total preterición de las garantías de derecho internacional ya citadas.

6.-Cabe entonces concluir que en las causas citados, **A LOS MILITARES IMPUTADOS SE LES APLICA UN CLARO Y MANIFIESTO "DERECHO PENAL DE ENEMIGOS"**, pues se les desconocen los derechos y garantías que el derecho internacional reconoce y garantiza a toda persona, sin distinción alguna.

De tal suerte, **LA PERSECUCIÓN JUDICIAL DE QUE SON OBJETO ES POLÍTICA, Y JURÍDICAMENTE, INSANABLEMENTE NULA FRENTE AL DERECHO NACIONAL É INTERNACIONAL.**

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

IV.-MUERTES EN PRISIÓN.

1.-Que la situación denunciada se agrava aún más dado que las detenciones preventivas se cumplen en establecimientos penitenciarios que carecen de las instalaciones necesarias para brindar un adecuado servicio de atención médica a detenidos que son sexagenarios -y mayores aún- de resultas de lo cual fallecen en situaciones de verdadero desamparo de la salud.

2.-De ello da fe el suscripto, dos de cuyos defendidos (el Capitán de Navío Carlos José Pazo y el Capitán de Fragata Miguel Ángel Benazzi Berisso) murieron en prisión.

Particularmente grave fue el caso del primero, CN Pazo, **a quien en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz** (provincia de Buenos Aires), **en el que estaba alojado, LE DIAGNOSTICARON UNA LUMBALGIA CUANDO LO QUE ESTABA SUFRIENDO ERA UN ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL, DEL QUE RESULTÓ SU MUERTE** la que tuvo lugar el 27 de agosto de 2008.

Ello motivó la formulación de una denuncia judicial y querrela por los delitos de homicidio culposo del art. 84 Código Penal; en eventual concurso ideal con el delito de abandono de personas por exposición a situación de desamparo, ó abandono a su suerte, con resultado muerte del art. 106 Código Penal; y en eventual concurso real con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público del art. 248 Código Penal. La que tramitada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° de Morón (provincia de Buenos Aires) como Causa N° 5531/4 caratulada "CARLOS JOSÉ PAZO s. MUERTE", luego de 2 años de investigación no ha dado ningún resultado positivo.

Ahora bien: en la República Argentina la L. 25.875

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

(BO 22-1-2004) creó la Procuración Penitenciaria en el ámbito del Poder Legislativo, prescribiendo en su art. 1° que:

"El objetivo fundamental de esta institución es PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO FEDERAL, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."

Pues bien: cabe destacar, como antecedente importante para esta presentación, que con fecha 1° de julio de 2008 el suscripto había efectuado una denuncia ante el Procurador Penitenciario que tenía por objeto **"promover la INVESTIGACIÓN CONDUCENTE AL ESCLARECIMIENTO Y CESE, EN SU CASO DE ACTOS, HECHOS Ú OMISIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS ...sujetos al Régimen Penitenciario Federal"**, como prescribe el art. 15 de la citada L. 25.875¹¹⁴, denuncia que se acompaña como *Anexo B*.

**NO OBSTANTE LO CUAL, MENOS DE UN
MES DESPUÉS EL CAPITÁN DE NAVÍO CARLOS JOSÉ PAZO
MURIÓ EN LA PRISIÓN FEDERAL DE MARCOS PAZ POR
FALTA DE LA DEBIDA ATENCIÓN MÉDICA.**

3.-El prolongado encerramiento cautelar en prisiones absolutamente deficientes para proveer a los adecuados cuidados de la sa-

¹¹⁴ L.25.875 "ARTICULO 15. - El Procurador Penitenciario puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, **CUALQUIER INVESTIGACIÓN CONDUCENTE AL ESCLARECIMIENTO Y CESE, EN SU CASO DE ACTOS, HECHOS U OMISIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS ... sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal.**"

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

lud, ha llevado a numerosas situaciones de gravedad como la narrada, con el resultado de que ya hay más de 100 militares muertos en prisión, sin condena.

Un muy reciente Editorial del Diario La Nación refleja cabalmente la situación:

LA NACION

Opinión

Muertes en prisión

El Poder Judicial debe actuar ante el daño en la salud de los enjuiciados por crímenes llamados de "lesa humanidad" en la cárcel

Lunes 18 de octubre de 2010 | Publicado en edición impresa

Sin que haya información oficial, ***se conoce a través de diversas organizaciones el fallecimiento de 118 personas en situación de privación de su libertad, la mayoría en cárceles comunes y en condiciones extremadamente riesgosas para su salud.*** Se trata de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de seguridad enjuiciados por los llamados delitos de "lesa humanidad", ocurridos en los años setenta en ocasión de la lucha antisubversiva.

La casi totalidad de las personas fallecidas en cautiverio no habían recibido aún condena judicial. Se trata de una estadística única y lamentable, que no tiene precedente en la Justicia. Comprende a personas de edad, casi todos ellos de más de 70 años y la mayoría de más de 80, que ***han muerto en las cárceles donde fueron alojados sin consideración de su salud y su vida, sin la posibilidad de contar con medicamentos específicos, chequeos médicos y análisis periódicos y, sobre todo, de la rápida accesibilidad a servicios de reanimación o terapia intensiva para el caso de urgencias.***

El artículo 18 de la Constitución nacional dispone que las cárceles son para seguridad y no para castigo de los detenidos. Los establecimientos federales están preparados para alojar una población con una edad promedio muy inferior a la que presentan los imputados de

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

estos delitos, ocurridos hace 35 años. ***Las urgencias no pueden ni han podido ser atendidas eficazmente, ya que en todos los casos las medidas de seguridad propias de los penales imponen la apertura y cierre de hasta ocho o más puertas, con estrictas medidas de control, tanto para tener acceso al enfermo en caso de urgencia, como para efectuar su externación hacia un nosocomio que tenga un mínimo de complejidad suficiente para evitar su muerte.***

Otros muchos que padecieron prisión murieron poco después de haber sido excarcelados luego de un prolongado encierro que, por las razones ya mencionadas, deterioraron definitivamente su salud. ***Debieron sufrir daño físico, pero además psicológico, producto del sometimiento a procesos realizados en lugares públicos alquilados al efecto (teatros y hasta una cancha de fútbol), donde los imputados y sus familiares son agredidos e insultados por un público perteneciente a organizaciones que nuclean a militantes ideologizados.*** Se difunden por televisión escenas donde los imputados son conducidos esposados y trasladados incluso en camilla y con suero, dado su precario estado de salud.

Muchos jueces que tramitan este tipo de procesos han enviado a prisión a personas sabiendo o debiendo saber que, por su edad o estado de salud, no estaban en condiciones de sobrevivir en un establecimiento carcelario en condiciones no aptas. Estas personas son mantenidas en prisión durante largos períodos en estas condiciones, ***o se les ha revocado la detención domiciliaria que tenían, pese a sufrir discapacidades mentales agudas, como Alzheimer, cáncer avanzado y afecciones cardíacas.***

ESTOS HECHOS, QUE SE VERIFICAN EXCLUSIVAMENTE EN CASOS DE JUZGAMIENTO DE DELITOS LLAMADOS DE "LESA HUMANIDAD", SON CONTRARIOS A UNA TRADICIÓN JUDICIAL DE DECORO Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS PENALES. Significan la lamentable transgre-

DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA

sión de diversas normas protectoras de la dignidad humana de alcance constitucional, que la Argentina se ha obligado a garantizar para todos sus ciudadanos.

Las más altas autoridades del Poder Judicial deben actuar de inmediato para poner fin a esta situación, ya que es el mismo artículo 18 de la Carta Magna el que establece que toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los detenidos, más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez que lo autorice.

La sombría estadística, lamentablemente, no desmiente las denuncias sobre la asimetría, revanchismo y falta de legalidad que pesan sobre esta clase de juicios. Por si algo les faltara, ahora le agregan la muerte.”

4.-La situación denunciada, de la que se ha hecho eco la prensa, ***ES OTRO FACTOR QUE CORROBORA LA NATURALEZA POLÍTICA DE LA PERSECUCIÓN JUDICIAL A MILITARES.***

V.-SOLICITA MEDIDAS: ACCIÓN URGENTE.

1.-Que conforme se consigna en el **Capítulo V Punto C del Fact Sheet N° 26** de ese **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, se ha previsto un Procedimiento de “Acción Urgente” enderezado a evitar perjuicios irreparables, sobre todo en relación con la salud de los detenidos preventivamente.

2.-Que es importante aquí recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, en la decisión que dictara respecto de un habeas corpus interpuesto por un detenido, ***y que invoco como exhortación a ese Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria:***

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

"ACORDAOS DE LOS PRESOS, como si estuvierais con ellos encarcelados, Y DE LOS MALTRATADOS, pensando que también vosotros tenéis un cuerpo. (Hebreos, 13: 3)." (CSN, 19/10/1995 –"Dessy, Gustavo s/ hábeas corpus", Fallos T 318, P. 1894, Voto Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano, Consid.24)

3.-Que en su 13er. Período de Sesiones el Consejo de Derechos Humanos de la ONU consideró el **"Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria"**, que en sus Considerandos consignó que:

"Sobre la base de un análisis de su jurisprudencia y sus recomendaciones relativas a la observancia de las normas internacionales de derechos humanos y los recursos correspondientes, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que EL REMEDIO EN EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE UNA PERSONA NO PUEDE SER SINO SU INMEDIATA PUESTA EN LIBERTAD."

Remedio reiterado luego en las Conclusiones del citado informe (Punto 93):

4.-Consecuentemente con lo expuesto, vengo a solicitar que –conforme a lo establecido en el referido instrumento- se dirija un *"llamamiento urgente, por la vía de comunicación que sea más rápida, al ministro de relaciones exteriores del Estado interesado, pidiéndole que su gobierno adopte las medidas apropiadas para garantizar que se respete el derecho a la vida y a la integridad física y mental de la persona detenida"* **Y QUE SE DECRETE LA INMEDIATA LIBERTAD DE MIS DEFENDIDOS Y SUS CONSORTES DE CAUSA.**

**DENUNCIA POR PRESOS POLÍTICOS
ARBITRARIAMENTE DETENIDOS EN ARGENTINA**

VI.-PETITORIO.

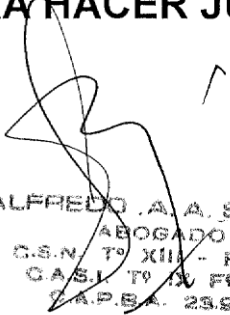
Que en consecuencia de todo lo expuesto, vengo a denunciar al Estado Argentino por violación a la prohibición de detenciones arbitrarias, perpetradas en persecuciones políticas en sede judicial disfrazadas de procesos judiciales, solicitando por ello:

a.-Se tenga por presentada esta denuncia,

b.-Se adopte la medida urgente solicitada;

c.-Y se inicie la correspondiente investigación, procediendo a declarar que las detenciones más arriba denunciadas **CONSTITUYEN DETENCIONES ARBITRARIAS VIOLATORIAS DEL ART. 9 DE LA DUDH y DEL ART. 9:1 DEL PIDCyP.**

PARA HACER JUSTICIA.


ALFREDO A. A. SOLARI
ABOGADO
C.S.N. Tº XIII - Fº 409
C.A.S.I. Tº IX Fº 269
C.A.P.B.A. 25956